

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan en la sociedad y en el mundo actual;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario incrementar la protección de las personas, tanto físicas como jurídicas, y de sus bienes; preservar la convivencia social y de la seguridad jurídica, prevenir y reprimir las infracciones, y proteger a las víctimas, según ordenan la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para enfrentar y prevenir la actividad delictiva que se manifiesta en la sociedad se requiere, además, que el Estado adopte políticas públicas, económicas, educativas y sociales que sirvan de apoyo a este propósito, que involucren a la ciudadanía en la prevención y el control de esta actividad y, sobre todo, que impidan la impunidad judicial;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el presente Código constituye un componente más dentro de las múltiples iniciativas legislativas que se han adoptado recientemente en el país que, de conjunto, pretenden aportar soluciones a la justicia penal, mejorar su funcionamiento, legitimidad y credibilidad, y con esto contribuir al fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho;

CONSIDERANDO QUINTO: Que este Código se ha redactado según el

criterio de que el derecho penal debe ser ejercido con estricto apego al principio de razonabilidad dispuesto en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la presente reforma implica una profunda revisión y actualización de los tipos y de las penas previstas en el Código vigente, así como una incorporación racional de nuevos tipos y sanciones penales.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto-Ley No.2236, del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No.4699, del 28 de junio de 1906, que interpreta el artículo 486 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.4928, del 30 de junio de 1910, que modifica el artículo 456 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.5007, del 28 de junio de 1911, que define los delitos políticos;

VISTA: La Ley No.5009, del 28 de junio de 1911, que abroga los artículos 226 y 227 del Código Penal;

Ley del Código Penal Reformado.

3

VISTA: La Ley No.5128, del 16 de julio de 1912, que abroga los artículos 199 y 200 del Código Penal;

VISTA: La Orden Ejecutiva No.175, del 17 de junio de 1918, que reforma el artículo 52 del Código Penal;

VISTA: La Orden Ejecutiva No.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;

VISTA: La Orden Ejecutiva No.382, del 10 de enero de 1920, que modifica los artículos 66, 70 y 72 del Código Penal;

VISTA: La Orden Ejecutiva No.390, del 27 de enero de 1920, que enmienda el artículo 423 del Código Penal;

VISTA: La Orden Ejecutiva No.575, del 9 de diciembre de 1920, que enmienda el artículo 175 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;

VISTA: La Ley No.387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compra-venta o de empeño;

VISTA: La Ley No.705, del 14 de junio de 1934, sobre reforma de los artículos 265, 266, 267, 268 y 435 del Código Penal;

Ley del Código Penal Reformado.

4

VISTA: La Ley No.770, del 26 de octubre de 1934, que adiciona un párrafo al artículo 419, del Código Penal;

VISTA: La Ley No.896, del 26 de abril de 1935, que reforma los artículos 95 y 304 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.461, del 17 de mayo de 1941, que modifica varios artículos del Código Penal;

VISTA: La Ley No.517, del 28 de julio de 1941, que modifica el artículo 320 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.583, del 17 de octubre de 1941, que modifica nuevamente el artículo 388 y el inciso 22) del artículo 475 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.620, del 3 de junio de 1944, que reforma el párrafo 2.º del artículo 475, libro cuarto, capítulo II del Código Penal;

VISTA: La Ley No.1025, del 18 de octubre de 1945, que modifica el artículo 410 del Código Penal, y deroga los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía;

VISTA: La Ley No.1268, del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales;

VISTA: La Ley No.1384, del 27 de marzo de 1947, que modifica los artículos 76 y 292 del Código Penal;

Ley del Código Penal Reformado.

5

VISTA: La Ley No.1603, del 21 de diciembre de 1947, que modifica los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.1690, del 19 de abril de 1948, que modifica el artículo 317 del Código Penal, relativo al aborto y otros delitos;

VISTA: La Ley No.2540, del 6 de noviembre de 1950, que amplía el artículo 401 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.3210, del 3 de marzo de 1952, que modifica los artículos 177 al 180 del Código Penal, relativos al cohecho o soborno;

VISTA: La Ley No.3379, del 8 de septiembre de 1952, que restablece los artículos del 169 al 172 del Código Penal y deroga la Ley No.712, del 27 de junio de 1927;

VISTA: La Ley No.3664, del 31 de octubre de 1953, que modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No.2526;

VISTA: La Ley No.3930, del 20 de septiembre de 1954, que modifica los artículos 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal;

VISTA: La Ley No.4427, del 13 de abril de 1956, que modifica el artículo 131 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.5224, del 29 de septiembre de 1959, que agrega un párrafo al artículo 405 del Código Penal;

Ley del Código Penal Reformado.

6

VISTA: La Ley No.5507, del 10 de marzo de 1961, que modifica nuevamente el artículo 354 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.5782, del 3 de enero de 1962, que restablece las disposiciones de los artículos 167, 203 in fine y 282 in fine del Código Penal;

VISTA: La Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;

VISTA: La Ley No.5898, del 14 de mayo de 1962, que deroga la Ley No.5094, del 5 de marzo de 1959, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.5901, del 14 de mayo de 1962, que agrega un párrafo al artículo 386 (modificado) del Código Penal;

VISTA: La Ley No.5937, del 6 de junio de 1962, que agrega un párrafo al artículo 245 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena);

VISTA: La Ley No.282, del 2 de abril de 1968, que modifica los artículos 149 y 153 del Código Penal;

Ley del Código Penal Reformado.

7

VISTA: La Ley No.588, del 2 de julio de 1970, que modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38, del 30 de octubre de 1963;

VISTA: La Ley No.428, del 30 de noviembre de 1972, que modifica las disposiciones del artículo 134 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.73, del 16 de noviembre de 1979, que deroga los artículos 270, 271, 272 y 273 del Código Penal;

VISTA: La Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Ley No.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos;

VISTA: La Ley No.46-99, del 20 de mayo de 1999, que modifica el artículo 7 del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley No.224, del 26 de junio de 1984;

VISTA: La Ley No.36-00, del 18 de junio del 2000, que modifica los artículos 311 y 401 del Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No.12-07, del 24 de enero del 2007, que establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del

salario mínimo del sector público, se elevan a dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CÓDIGO PENAL DOMINICANO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Este Código reconoce y aplica los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional y las interpretaciones hechas a éstos por los órganos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal. Del mismo modo, este Código reconoce la supremacía de los principios generales del Derecho Penal contenidos en el presente capítulo, los cuales prevalecen sobre cualquier disposición legal sobre la materia contenida en este Código o en cualquier otra ley de carácter penal.

De modo específico y no limitativo, en este Código se reconocerán y aplicarán los siguientes principios fundamentales:

I. **Principio de legalidad.** A nadie se le podrá imponer ninguna sanción ni medida de seguimiento sociojudicial si la conducta,

comisiva u omisiva, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley;

En ningún caso la ley podrá remitir a una normativa de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de la infracción o para fijar las sanciones, medidas de seguimiento sociojudicial o de seguridad, aplicables al hecho;

II. Principio de interpretación estricta. La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan al subjúdice o al que cumple condena;

III. Principio de irretroactividad de la ley penal. La ley penal no se aplica a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, salvo que favorezca al que esté subjúdice o cumpliendo condena;

IV. Principio de personalidad de las penas. Nadie será penalmente responsable sino de su propio hecho u omisión; nunca por el hecho u omisión de otra persona;

V. Principio de culpabilidad. Las personas sólo podrán ser culpables de un hecho u omisión punible cuando lo hayan cometido de manera dolosa o culposa. Se incurre en la conducta de comisión por omisión cuando no se impida un resultado típico que se tiene el deber jurídico de evitar;

VI. Principio de territorialidad de la ley penal. La ley penal se aplica a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana, o cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana;

VII. Principio de lesividad. Las conductas que este Código establece como infracciones sólo serán antijurídicas cuando quien las realice lesione o ponga en riesgo de manera cierta un bien jurídico.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 2.- Son autores quienes realizan el hecho u omisión punible por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. Por igual, son considerados autores:

1. Los que inducen directamente a otro u otros a perpetrarlo, o,
2. Los que ayudan a su ejecución con un acto sin el cual la infracción no se habría consumado.

Artículo 3.- Son cómplices los que contribuyen de manera accesoria a la ejecución del hecho con actos u omisiones anteriores o simultáneos. Los cómplices se sancionan con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

Artículo 4.- Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad sólo se aplican al autor, coautor o cómplice a quienes correspondan.

Artículo 5.- Las personas jurídicas son penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones de sus órganos o representantes, incurridos por cuenta de aquéllas, según lo previsto en este Código. Esta responsabilidad no excluye la de cualquier persona física que comprometa también su propia responsabilidad en los mismos hechos, ya sea en su calidad de autor o cómplice.

La persona jurídica será penalmente responsable aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante o que ésta

haya fallecido o desaparecido. Para esto se requiere siempre que se pueda establecer que el acto o la omisión imputable sólo estaba al alcance de quien ostente la representación, dirección o gestión legal o fáctica de la persona jurídica.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aún después de declarada su disolución por el órgano competente o después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal de su patrimonio bajo cualquier modalidad.

Cuando exista la concurrencia de personas jurídicas, o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extiende a la que mantiene el control legal o fáctico de la que cometió el ilícito penal, según los criterios de culpabilidad fijados en el primer párrafo de este artículo.

No queda exenta de responsabilidad penal la persona jurídica que cometa el hecho punible, cuando se compruebe que ha actuado de forma dolosa, imprudente o negligente.

Nada de lo dispuesto en este artículo es aplicable al Estado dominicano, ni al Distrito Nacional, a los municipios, a los distritos municipales ni a los partidos políticos debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

Artículo 6.- La tentativa de las infracciones graves se sanciona siempre como el hecho u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones menos graves es punible cuando así lo disponga de modo expreso el texto de ley que la incrimina.

Artículo 7.- No es imputable quien al momento de cometer la infracción esté afectado de alguna perturbación síquica o trastorno mental que anule por completo su discernimiento o control de sus actos. En estos casos el tribunal solamente puede ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.

Cuando la perturbación síquica o trastorno mental afecte de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación síquica o trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando dicha perturbación o trastorno haya sido provocado por el mismo culpable para la comisión de la infracción.

No se es imputable cuando se actúa bajo una fuerza, acto reflejo o constreñimiento que no pueda resistir.

Del mismo modo, no es imputable quien ha creído por inevitable error de prohibición o de derecho que podía legítimamente realizar la acción u omisión incriminada. Tampoco es imputable el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia. El error vencible de prohibición es sancionado con una pena atenuada, según los artículos 46 y 47 de este Código.

Artículo 8.- Se considera legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona.

No existe legítima defensa, ni presunción de ella, cuando la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación, cometido por quien la invoca.

Artículo 9.- Se presume que se actúa en legítima defensa cuando se rechaza:

1. Por cualquier medio, desde el interior de una casa habitada, de día o de noche, la entrada que mediante fractura, violencia, engaño o de cualquier otro modo ilegítimo, hace otra persona;
2. A cualquier hora del día, a quien sea sorprendido en el interior de la casa habitada; y
3. Al autor de robos perpetrados con violencia, en cualquier tiempo y lugar.

No se justifica el homicidio cometido en defensa de una agresión injusta que se cometa solamente contra algún bien personal o de otra persona, física o jurídica, con excepción de los casos antes señalados.

No existe legítima defensa, ni presunción de ella, si hay una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de ella y la gravedad de la situación que amenazaba al agente, ni cuando éste ha provocado la situación que causó el hecho.

Artículo 10.- Se presume haber actuado en estado de necesidad y, por tanto, no ser penalmente responsable, la persona que, ante un peligro actual o inminente que la amenaza a ella o a otra persona, realice o ejecute un acto u omisión tipificado como infracción por este Código o la legislación penal especial vigente.

No existe estado de necesidad, ni presunción de él, si hay una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de él y la gravedad de la situación que amenazaba al agente, ni cuando éste ha provocado la situación que causó el hecho.

Artículo 11.- A menos que se disponga de otra manera, cuando este Código se refiere al término salarios, se ha de entender el monto del salario mínimo del Gobierno Central, vigente al momento en que se ha cometido la infracción.

TÍTULO SEGUNDO

LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN I

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12.- Las infracciones previstas en este Código se clasifican según la gravedad o daño personal y social que entrañe la actuación u omisión punible perpetrada, de la siguiente manera:

1. Infracciones graves;
2. Infracciones menos graves, e
3. Infracciones leves.

SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS PENAS

Artículo 13.- Según el bien jurídico afectado, las penas aplicables conforme a este Código son las siguientes:

1. Privativa o restrictiva de libertad, expresadas mediante prisión mayor o menor;
2. Privativa o restrictiva de derecho, expresadas mediante la imposición de penas complementarias;
3. Pecuniarias, expresadas mediante la imposición de multas, y
4. Medidas de seguimiento sociojudicial.

SECCIÓN III

PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

Subsección 1.^a

Penas de las infracciones graves

Artículo 14.- Las infracciones graves son aquéllas que entrañan un acentuado grado de daño personal y social. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son:

1. La prisión mayor;
2. La multa, y
3. Las penas complementarias.

Artículo 15.- La escala y cuantía de la pena de prisión mayor es:

1. Prisión de treinta a cuarenta años;
2. Prisión de veinte a treinta años;
3. Prisión de diez a veinte años, y
4. Prisión de cuatro a diez años.

Artículo 16.- La escala y cuantía de las penas de multa es:

1. De treinta a cuarenta salarios;
2. De veinte a treinta salarios;
3. De diez a veinte salarios;
4. De cuatro a diez salarios, y
5. Entre una o varias veces el monto envuelto en el fraude cometido.

Artículo 17.- En caso de insolvencia del condenado o del impago de la pena de multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal.

Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el tribunal de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

No obstante, la prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de dos años de prisión.

Artículo 18.- Son penas complementarias aquéllas que se imponen en adición a la pena principal a un condenado por la comisión de una infracción grave, menos grave o leve.

Subsección 2.^a

Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de infracciones graves

Artículo 19.- Las penas complementarias aplicables a las personas

físicas imputables de infracciones graves son:

1. La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan terceros de buena fe;
2. El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación envuelta directa o indirectamente en la infracción, o temporal por un período no mayor de tres años;
3. La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego o temporal por un período no mayor de tres años;
4. La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena, o temporal por un período no mayor de cinco años;
5. La inhabilitación definitiva de participar en los concursos y oposiciones públicas, o temporal por un período no mayor de cinco años; y
6. La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o suspensión durante el tiempo en que se estuviera cumpliendo la pena principal de prisión impuesta, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) Ejercer la función de perito ante cualquier tribunal, y,
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que se excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de

sus hijos, si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Subsección 3.^a

Penas de las infracciones menos graves

Artículo 20.- Las infracciones menos graves son aquéllas que entrañan un grado intermedio de daño personal y social. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción menos grave son:

1. La prisión menor;
2. La multa, y
3. Las penas complementarias.

Artículo 21.- La escala y cuantía de la pena de prisión menor es:

1. Prisión de dos a tres años;
2. Prisión de uno a dos años, y
3. Prisión de un día a un año.

Artículo 22.- La escala y cuantía de la pena de multa es:

1. De siete a nueve salarios;
2. De tres a seis salarios, y
3. De uno a dos salarios.

Artículo 23.- Las normas contenidas en los artículos 11, 17 y 18 de este Código se aplican también para estas penas.

Subsección 4.^a

**Penas complementarias aplicables a las
personas físicas imputables de infracciones menos graves**

Artículo 24.- Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción menos grave son:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;
2. El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación envuelta directa o indirectamente en la infracción, o temporal por un período no mayor de tres años;
3. La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o temporal por un período no mayor de un año;
4. La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena, o temporal por un período no mayor de dos años;
5. La inhabilitación definitiva de participar en los concursos y oposiciones públicas, o temporal por un período no mayor de dos años;
6. La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, o durante el tiempo en que se estuviera cumpliendo la pena principal de prisión impuesta, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) Ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;

c) El derecho de tutela o curatela, aunque esta inhabilitación no excluye que el condenado mantenga la autoridad parental de sus propios hijos, para lo cual deberá obtener previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.

7. El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de doscientas horas ni mayor de trescientas.

Artículo 25.- La imposición de una pena de prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento sociojudicial, conforme lo dispone este Código.

Subsección 5.^a

Penas de las infracciones leves

Artículo 26.- Las infracciones leves son aquéllas que entrañan un reducido grado de daño personal y social. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son:

1. La multa, y
2. Las penas complementarias.

Artículo 27.- La cuantía de la pena de multa para este tipo de infracción es:

1. De siete a diez salarios;
2. De cuatro a seis salarios, y
3. De uno a tres salarios.

Artículo 28.- Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 17

y 18 de este Código se aplican también para estas penas. No obstante, cuando se aplique la compensación de la pena de multa por prisión, ésta se cumplirá según el régimen de prisión de los fines de semana, días feriados y de ejecución nocturna, dispuestos en los artículos 50, 51, 52 y 54 de este Código, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de un mes.

Subsección 6.^a

Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve

Artículo 29.- Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;
2. El cierre temporal por un período no mayor de un mes del establecimiento comercial o instalación directa o indirectamente envuelta en la infracción;
3. La inhabilitación temporal por un período no mayor de tres meses de la licencia para portar o tener un arma de fuego, y
4. El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco horas ni mayor de ciento cincuenta.

SECCIÓN IV

PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES GRAVES O MENOS GRAVES

Artículo 30.- Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones graves o menos graves son:

1. La multa;
2. Las penas complementarias, y
3. La disolución legal de la persona jurídica.

Artículo 31.- Para la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones graves o menos graves, se procederá a multiplicar por dos la cuantía que de ordinario se dispone para las personas físicas imputables ante igual infracción.

Subsección 1.^a

Penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones graves o menos graves

Artículo 32.- Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones graves o menos graves son:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;
2. El cierre definitivo o temporal por un período no mayor de tres años de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de parte o de toda su explotación comercial;
3. La revocación temporal por un período no mayor de cinco años de cualquier habilitación legal que le haya concedido determinada institución pública para la prestación de la actividad comercial o el servicio público de que se trate, sin considerar la naturaleza del título habilitante, que podrá ser una concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;
4. La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años o definitiva de hacer llamado público al ahorro en los sectores

financieros, bursátiles o comerciales, con el fin de colocar títulos o valores de cualquier clase.

Artículo 33.- La imposición de una pena de multa ante la comisión de infracciones graves, menos graves o leves, conforme lo dispone este Código, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias.

Subsección 2.^a

Penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones leves

Artículo 34.- Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son:

1. La multa, y
2. Las penas complementarias.

Artículo 35.- La pena de multa a personas jurídicas ante la comisión de una infracción leve es el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción.

Artículo 36.- Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
2. El cierre temporal por un período no mayor de quince días de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la

sociedad, o la instalación directa o indirectamente envuelta en la infracción.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS PENAS

SECCIÓN I

CONCURSO DE INFRACCIONES Y PENAS APLICABLES

Artículo 37.- Hay concurso de infracciones cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyen a la vez violaciones a varios tipos penales.

Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se configuran varios tipos penales. Existe concurso real cuando con varias conductas se configuran varios tipos penales, o varias veces el mismo tipo penal.

Artículo 38.- Cuando en ocasión de un mismo proceso la persona perseguida es encontrada culpable de varias infracciones en concurso real, se le impondrá cada una de las penas aplicables a éstas. Si se trata de un concurso ideal de infracciones sólo se impone la pena más grave.

Artículo 39.- Cuando en ocasión de procesos separados la persona perseguida es encontrada culpable en todos o en varios de ellos, las penas pronunciadas se ejecutan acumulativamente.

El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones graves, que conlleven penas de la misma naturaleza, en ningún caso podrá ser superior a sesenta años de prisión mayor.

Cuando en ocasión de tipo incriminado en este Código se establezca

alguna agravante, esto no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en el artículo 38 y éste, en el caso en que se caractericen.

Salvo lo previsto para las personas jurídicas, a las personas culpables de dos o más infracciones que acarreen penas de multas, se les aplicarán todas, pero éstas nunca podrán exceder de:

1. Sesenta salarios, si se trata de infracciones graves;
2. Quince salarios, si se trata de infracciones menos graves, y
3. Cinco salarios, si se trata de infracciones leves.

Artículo 40.- Para la aplicación de los artículos 37, 38 y 39, todas las penas de prisión son de la misma naturaleza.

SECCIÓN II

REINCIDENCIA Y PENAS APLICABLES

Artículo 41.- Hay reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero, cometiere una nueva infracción grave o menos grave.

La reincidencia sólo se aplica si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, de tratarse de infracciones graves, o de cinco años, de tratarse de infracciones menos graves, según corresponda, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito.

Subsección 1.^a

Reincidencia de la persona física imputable

Artículo 42.- Cuando una persona física ya condenada irrevocablemente por una infracción grave o menos grave, comete otra grave o menos grave, se aplica a ésta la inmediatamente superior a la que corresponda. Sin embargo, cuando la segunda o ulterior infracción conlleve una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable es la de cuarenta años de prisión mayor.

Subsección 2.^a

Reincidencia de la persona jurídica responsable

Artículo 43.- Cuando una persona jurídica ya condenada irrevocablemente por una infracción grave o menos grave, comete otra grave o menos grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la segunda o ulterior infracción.

Subsección 3.^a

Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia

Artículo 44.- La violencia sexista, la violencia doméstica o intrafamiliar, las agresiones sexuales y las denominadas otras agresiones sexuales, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Por igual, el robo, la extorsión, el chantaje, la estafa, el abuso de confianza y las infracciones afines a estas, definidas en este Código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.

SECCIÓN III
PRONUNCIAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 45.- Ninguna sanción o medida de seguimiento sociojudicial se aplica si el tribunal no la ha pronunciado expresamente en la sentencia que la contenga. Igualmente, el tribunal sólo pronunciará las penas aplicables a la infracción de la cual está apoderado.

Artículo 46.- El tribunal puede reducir o sustituir las penas aplicables cuando la infracción se sancione con pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso el tribunal podrá eximir o reducir la misma conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.

Cuando la infracción se sancione con pena superior a los diez años de prisión mayor, y se prueben en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado, o cuando el sujeto pasivo haya dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, dominado el hecho, o asumido el riesgo creado por el autor, así como las circunstancias específicas que han rodeado la perpetración del tipo en particular atribuido, el tribunal podrá sustituir o reducir la misma a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en el artículo 15 de este Código.

Artículo 47.- El tribunal puede reducir o sustituir la pena de multa que se contemple, conjuntamente o no con las penas

complementarias, por circunstancias especiales que conciernen al condenado, o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible, o a la infracción en particular, según lo establece el Código Procesal Penal.

Artículo 48.- El juez de la ejecución de la pena puede, en ocasión del incumplimiento de pago de la multa impuesta al condenado, transformar o compensar el monto dejado de pagar en la ejecución de la pena complementaria de trabajos de interés comunitario no remunerados, conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 24 de este Código, y en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

MODOS DE PERSONALIZACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 49.- El tribunal impone la pena y fija su régimen legal de aplicación dentro de los límites dispuestos por este Código, y según los criterios de determinación de la pena fijados en el Código Procesal Penal.

SECCIÓN I

LA SEMILIBERTAD

Artículo 50.- La semilibertad es el régimen que obliga al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión y le permite destinar el resto del tiempo fuera de ésta, cumpliendo una de las actividades previstas en este Código.

En las infracciones menos graves, cuando la pena aplicable no exceda de un año de prisión, el tribunal puede disponer que la prisión

se cumpla bajo el régimen de la semilibertad, siempre que el condenado pruebe que:

1. Ejerce una actividad profesional; o
2. Se dedica a la enseñanza; o
3. Está en período de prueba o pasantía profesional; o
4. Tiene un empleo temporal para lograr su reinserción social; o
5. Su actividad fuera de la prisión es esencial para su sustento económico y el de su familia; o
6. Tiene necesidad de recibir algún tratamiento médico imprescindible para la preservación de su salud.

Artículo 51.- El condenado beneficiado con el régimen de la semilibertad está obligado a reintegrarse al establecimiento penitenciario según las modalidades fijadas por el tribunal, conforme a los criterios definidos en el artículo 50 de este Código. Está obligado, además, a permanecer en dicho recinto durante los días en que, por cualquier causa, sus obligaciones exteriores estén interrumpidas.

Si el condenado incurriera en tres ausencias no justificadas, el juez de la ejecución de la pena ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, revocándose la concesión dispuesta a su favor.

SECCIÓN II

FRACCIONAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 52.- En las infracciones menos graves, cuando la pena aplicable no exceda de un año de prisión, el tribunal puede, por motivo

grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que esta pena se cumpla por fracciones y se extienda por un período que no exceda de dos años, sin que ninguna de estas fracciones sea inferior a dos días.

Si el condenado incurriera en tres ausencias no justificadas, el juez de la ejecución de la pena ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, revocándose la concesión dispuesta a su favor.

Artículo 53.- En las infracciones menos graves y leves, el tribunal puede, por iguales motivos, disponer que la pena de multa sea pagada por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.

SECCIÓN III

PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS FINES DE SEMANA, DÍAS FERIADOS Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN NOCTURNA

Artículo 54.- En las infracciones menos graves, cuando la pena aplicable no exceda de un año de prisión, el tribunal puede, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, mediante las siguientes modalidades:

1. Por un equivalente al número de días a que ascienda la condenación, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal.
2. Diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, por el equivalente al número de horas de la condenación, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal.

Si el condenado incurriera en tres ausencias no justificadas, el juez de la ejecución de la pena ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, revocándose la concesión dispuesta a su favor.

CAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL

Artículo 55.- Las medidas de seguimiento sociojudicial son las obligaciones que puede ordenar el tribunal, en virtud de las cuales se obliga al condenado a que, una vez recupere su libertad por el cumplimiento de la pena de prisión que se le impuso, se sujete a controles de vigilancia o asistencia, bajo la inspección o control del juez de la ejecución de la pena.

Artículo 56.- La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial no puede exceder de tres años, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves, y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones menos graves.

La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que éste incumpla dicha medida de seguimiento. El tiempo máximo de la prisión a que se expondrá el condenado será de dos a tres años, en caso de condenación por infracciones graves, y de un mes a un año en caso de condenación por infracciones menos graves.

El tribunal, después de dictar la sentencia, le advertirá al condenado las obligaciones que resultan de ella y las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.

Artículo 57.- Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal puede imponer al condenado son:

1. Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo, o de residencia;
2. Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;
3. Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, aun bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta, y
4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde se expendan las mismas.

Artículo 58.- Cuando las medidas de seguimiento sociojudicial acompañen a una pena de prisión, estas se aplicarán a contar del día en que la prisión haya terminado por el cumplimiento de la sentencia de condena impuesta.

La ejecución de las medidas sociojudiciales se suspenderá de pleno derecho por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento sociojudicial se acumulará con la pena de prisión aplicada a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 59.- En caso de que un ciudadano dominicano haya sido condenado en el extranjero al cumplimiento de pena de prisión y medidas sociojudiciales, dichas medidas podrán ser ejecutadas en el territorio nacional, luego que se haya cumplido en el exterior, total o parcialmente, la pena impuesta, siempre que el Estado dominicano haya

suscrito un tratado internacional con el Estado extranjero al respecto. El juez de la ejecución de la pena vigilará el cumplimiento de las medidas ordenadas, según el Código Procesal Penal.

Estas medidas se aplican no sólo a las infracciones que de modo especial se indican en este Código, sino también a las leyes con sanciones penales.

CAPÍTULO V

DEFINICIÓN DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LAS PENAS

Artículo 60.- Constituyen circunstancias agravantes de las penas las señaladas de manera particular para cada tipo de infracción. Se aplica para todas las infracciones las siguientes: a) asociación de malhechores y, b) el uso de armas.

Artículo 61.- Se considera asociación de malhechores el acuerdo permanente o temporal, intervenido entre dos o más personas, que tiene por objeto planificar, preparar, contribuir o materializar, una o varias infracciones graves o menos graves, sin importar que el acuerdo se haya formado antes o durante la comisión del ilícito penal, o que se realicen las acciones de manera conjunta o separada.

También se consideran como asociación de malhechores aquellos acuerdos que, aun teniendo un objeto lícito, emplearen en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlos.

Artículo 62.- Se entiende por arma todo objeto concebido para matar

o herir a otra persona. Todo otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas se considerará como un arma desde el momento en que sea utilizado para matar, herir o amenazar, o sea destinado, por quien la porte, a esos fines.

Por igual, será considerado como un arma cualquier objeto que aparente serlo, y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir, o esté destinado por quien la porte, a esos propósitos.

La utilización de un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma.

Artículo 63.- La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Artículo 64.- La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

Artículo 65.- Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la ley orgánica de Administración Pública;
2. Los que desempeñan cargos políticos;
3. Todo aquél que independientemente del régimen laboral en que se

encuentre, mantiene vínculo con entidades u organismos del Estado, aun los descentralizados;

4. Los administradores, liquidadores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y

6. Los demás indicados por las leyes especiales y por la Constitución.

Para los fines establecidos en este Código, la condición de funcionario o servidor público se adquiere desde el momento de su juramentación o toma de posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 66.- Las penas se extinguen por:

1. La muerte del condenado;
2. El indulto;
3. La amnistía; y
4. La rehabilitación.

Artículo 67.- El juez de la ejecución procederá a la ejecución de la multa, decomiso, confiscación y costas judiciales, establecidas en este Código y en el Código Procesal Penal, a pesar de la muerte del condenado ocurrida después de la condena. En el caso de la multa y las

costas judiciales su ejecución se hará sobre los bienes relictos. En lo relativo a la disolución legal de la persona jurídica, dicho cobro se hará hasta la culminación de su liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de este Código.

SECCIÓN ÚNICA
LA REHABILITACIÓN

Artículo 68.- La rehabilitación permite a la persona condenada de modo definitivo recuperar, posteriormente de la ejecución plena de la sanción, sus derechos cívicos, civiles y políticos. La rehabilitación produce los mismos efectos jurídicos sobre la pena que el indulto y la amnistía, y hace desaparecer todas las incapacidades y caducidades que resultaron de las sanciones impuestas al condenado.

No obstante, cuando a la persona condenada se le ha impuesto, además, una medida de seguimiento sociojudicial, la rehabilitación no producirá efecto sino al culminar el tiempo por el cual ésta fue impuesta.

Artículo 69.- Toda persona condenada podrá beneficiarse de la rehabilitación, según las disposiciones contenidas en los artículos 68, 70 y 71 de este Código.

Artículo 70.- Toda persona física condenada a una pena, y que no ha sufrido nueva condenación a pena de prisión, multa o complementaria, obtiene su rehabilitación de pleno derecho, a contar de la ejecución de la pena y del cumplimiento de las medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 71.- Toda persona jurídica ya condenada, que no ha sufrido

una nueva condenación, obtiene su rehabilitación de pleno derecho, a partir del cumplimiento de la pena.

LIBRO SEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I

GENOCIDIO

Artículo 72.- Cometén genocidio los que con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realizarán una de las actuaciones enumeradas a continuación:

1. Matarán a uno o varios de los miembros del grupo;
2. Les produjerán lesiones consideradas singularmente como delito, y que afectarán a la salud física o a la síquica de la víctima;
3. Sometieran al grupo a condiciones de existencia que pongan en grave peligro su vida o su salud física o psicológica;
4. Adoptaran medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Agredieran sexualmente a cualquiera de sus miembros; o
6. Llevarán a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, o trasladarán por la fuerza a miembros de un grupo a otro.

El delito de genocidio se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

CAPÍTULO II

OTRAS INFRACCIONES GRAVES DE LESA HUMANIDAD Y DE GUERRA

SECCIÓN I

INFRACCIONES GRAVES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 73.- Se consideran como otras infracciones graves de lesa humanidad, y se sancionan con igual pena a la prevista para el genocidio, los actos perpetrados dolosamente, y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, entre otros, los que se indican a continuación:

1. El asesinato;
2. La tortura;
3. El exterminio;
4. La violencia sexual;
5. La violación;
6. La esclavitud sexual;
7. La prostitución forzada;
8. El embarazo forzado;
9. La esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
10. La desaparición forzada de personas;
11. La esclavitud;
12. La deportación o el traslado forzoso de población;

13.La encarcelación u otra privación grave de libertad;

14.La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;

15.La segregación racial, y

16.Otros actos inhumanos de carácter similar a los anteriores, que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Para la aplicación de este artículo no se considerará traslado forzoso o deportación de población el ejercicio de control migratorio sobre personas que ingresen o permanezcan de manera ilegal en el territorio nacional.

SECCIÓN II

INFRACCIONES GRAVES DE GUERRA

Artículo 74.- Se consideran como infracciones graves de guerra, y se sancionan con igual pena a la prevista para el genocidio, el cometer u ordenar cometer en tiempo de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional los actos enumerados a continuación:

1. Homicidio;

2. Tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o ultrajes a la dignidad de la persona;

3. Someter a experimentos biológicos, médicos o científicos;

4. Destruir, apropiarse o saquear bienes;

5. Obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas o a participar en acciones bélicas;
6. Denegación de un juicio justo;
7. Deportación o traslado ilegales;
8. Confinamiento ilegal;
9. Toma de rehenes;
10. Ataques contra la población civil;
11. Ataques contra objetos civiles;
12. Ataques contra personal u objetos participantes en misiones de paz o de asistencia humanitaria;
13. Causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos;
14. Atacar lugares no defendidos;
15. Causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate;
16. Utilizar de modo indebido una bandera blanca;
17. Usar de modo indebido insignia o uniforme del enemigo;
18. Usar de modo indebido una bandera, una insignia de Naciones Unidas o de organismos de asistencia, socorro o de tregua;
19. Utilizar de modo indebido bandera u otros signos de protección contemplados en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana;
20. La deportación o el traslado forzoso de población;

21. Atacar objetos protegidos;
22. Mutilación;
23. Matar o herir a traición;
24. No dar cuartel;
25. Emplear veneno o armas envenenadas;
26. Emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos o tóxicos;
27. Emplear armas y municiones prohibidas;
28. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, violencia sexual;
29. Aprovechar a personas protegidas como escudos;
30. Causar la muerte por inanición, o hacer padecer hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra;
31. Utilizar o reclutar a niños, niñas o adolescentes en las fuerzas armadas;
32. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil;
33. Violación de la tregua o armisticio acordado;
34. Continuar atacando a personas fuera de combate con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos o de abandonarlos, u otro tipo de actos de barbarie, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario;
35. Omitir las medidas de socorro y asistencia humanitaria;

36. Realizar un ataque a zonas desmilitarizadas; o

37. Lanzar un ataque que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medioambiente.

Artículo 75.- La participación en un grupo formado con el fin de cometer cualquiera de las infracciones graves enumeradas en los artículos 73, 74 y 76 se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor. Con igual pena se sanciona la participación dolosa en un acuerdo tendiente a preparar con hechos materiales la comisión de estas infracciones.

Artículo 76.- El superior que, por negligencia o imprudencia grave, no ejerciere un control apropiado sobre sus subordinados, permitiendo que éstos cometieren cualquiera de las conductas constitutivas de crímenes de guerra enumeradas en el artículo 74, se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Las infracciones graves tipificadas en los artículos 72 al 76, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles. Del mismo modo, los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto o de la amnistía, ni de ningún otro instituto de clemencia similar que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

No podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública, ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean, como justificación de las infracciones graves tipificadas en los artículos 72 al 76. Por consiguiente, ni haber

actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales eximirá de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, las infracciones graves referidas.

CAPÍTULO III
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS
PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 77.- A las personas físicas imputables de cometer las infracciones previstas en los artículos del 72 al 76 se les impondrá, en adición de las penas de prisión ya dispuestas, una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 19.

Artículo 78.- A las personas jurídicas responsables de cometer las infracciones previstas en los artículos 72 y 73 se les impondrá las penas dispuestas en los artículos 30, 31 y 32 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO
ATENTADOS CONTRA LA PERSONA HUMANA

CAPÍTULO I
ATENTADOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN I
ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 79.- Constituye homicidio el hecho de ocasionarle la muerte a otra persona con dolo.

El homicidio se sanciona con la pena de diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 80.- El homicidio que preceda, acompañe o siga a otro homicidio, o a otra infracción grave, se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de este Código.

Con igual pena se sanciona el homicidio que tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otro crimen o delito, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones.

Artículo 81.- El homicidio se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor cuando se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se califica asesinato.

Con igual pena se sanciona el homicidio cuando se cometa contra:

1. Un niño, niña o adolescente;
2. Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;
3. Un pariente colateral en segundo grado, cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;
4. Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por el autor;
5. El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, así como toda otra

persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones públicas, cuando esta calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

6. La víctima, querellante o actor civil, o testigo, respecto de una infracción anterior, bien para impedirle denunciarla, interponer una acción en justicia o declarar en justicia, respectivamente, bien a propósito de la acción en justicia o demanda interpuesta o testimonio prestado;
7. Un abogado que postule, lo haya hecho, o pretenda hacerlo, en ocasión de un proceso en donde el imputado sea parte;
8. El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor, y
9. Una persona en razón de su género, preferencia u orientación sexual.

Artículo 82.- Comete la infracción grave de feminicidio quien en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, diere muerte a una mujer. El feminicidio se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 83.- Constituye sicariato el hecho de planificar, ordenar o ejecutar de manera directa o indirecta, un homicidio a cambio de prometer, entregar o recibir una remuneración o cualquier otra modalidad de pago, con el fin de obtener un beneficio de cualquier índole para sí o para terceros.

El sicariato se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 84.- Constituye envenenamiento el homicidio cometido

mediante el empleo o administración de sustancias en estado líquido, sólido, o gaseoso, tóxicas o no, que puedan producir la muerte, sin importar el modo de empleo o de administración.

El envenenamiento se sanciona con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 85.- A las personas físicas imputadas de la comisión de las infracciones definidas en los artículos del 79 al 84, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 57 de este Código.

SECCIÓN II

ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA VIDA

Artículo 86.- Los golpes, heridas o violencias que causen la muerte a otra persona de modo preterintencional, o sea, sin que el autor haya querido causarla, aunque sí otros daños corporales, se sancionan con la pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 87.- La infracción tipificada en el artículo 86 se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios, cuando se cometa en perjuicio de una de las personas indicadas en el artículo 81, o contra:

1. Una persona después de haberse dictado en contra del imputado un orden de protección a favor de la víctima;
2. Una persona en el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;

3. Una persona, por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
4. Una persona con premeditación o acechanza;
5. Una persona con uso o amenaza de uso de un arma, legal o no, y
6. Una persona cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 88.- El hecho de exponer o arrojar a una persona una sustancia en estado sólido, líquido o gaseoso, sea esta tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de hierirla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Cuando el hecho le ocasione a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

SECCIÓN III DEL ABORTO

Artículo 89.- El hecho de causar o cooperar con la interrupción del embarazo de una mujer, por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo, aun cuando ésta lo consienta, se sanciona con la pena de dos a tres años de prisión menor.

La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto, o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Cuando cualquiera de los hechos indicados en este artículo cause al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo, u origine en el mismo una severa tara física o síquica, se sanciona al autor con las penas de dos a tres años de prisión mayor.

Artículo 90.- Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto, serán sancionados con la pena de cuatro a diez años de prisión mayor, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del artículo 42 de la Constitución.

No será punible la interrupción del embarazo cuando sea practicada por personal médico especializado, en centros o establecimientos de salud, públicos o privados, siempre que el mismo se produzca como consecuencia de un estado de necesidad, según lo define el artículo 10 de este Código.

Artículo 91.- Si en cualquiera de los casos indicados en los artículos 89 y 90 sobreviene la muerte de la mujer, el culpable se sanciona con la pena de veinte a treinta años de prisión mayor.

SECCIÓN IV

ATENTADOS CULPOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 92.- El hecho de causar la muerte de otra persona por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, se sanciona con la pena de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 93.- Las personas jurídicas pueden ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en el artículo 92, en las condiciones previstas en el artículo 5 de este Código. En ese caso, se sancionan con la pena dispuesta en el artículo 31 de este Código.

SECCIÓN V

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES O JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 94.- A las personas físicas imputables de las infracciones incriminadas en los artículos 79 al 92 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 19, 24 y 29 de este Código, según sean estas infracciones graves, menos graves o leves.

Artículo 95.- A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 79 al 92 se les podrán sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en los artículos 32 y 36 de este Código.

CAPÍTULO II

ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA O SÍQUICA DE LA PERSONA

SECCIÓN I

ATENTADOS DOLOSOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

Subsección 1.^a

Torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 96.- Constituye tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el hecho de infligir dolosamente a otra persona, por

acción u omisión, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con la finalidad de investigarla, intimidarla, coaccionarla, castigarla o cualquier otro fin; o la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica; o la aplicación de otros tratamientos sádicos.

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se sancionan con la pena de diez a veinte años de prisión mayor; cuando causen lesión o incapacidad permanente, se sancionan con penas de veinte a treinta años de prisión mayor. En el caso en que muera la víctima, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 97.- Cuando la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no ocasionen daño, pero los cometa una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, por alguna acción u omisión punible, se sanciona con la pena de veinte a treinta años de prisión mayor.

Artículo 98.- Las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se sancionan con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor, cuando se realicen contra:

1. Un niño, niña o adolescente;
2. Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;
3. Un pariente colateral en segundo grado, cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;

4. Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por el autor;
5. El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, así como toda otra persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones públicas, cuando esta calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;
6. La víctima, querellante o actor civil o testigo, respecto de una infracción anterior, bien para impedirle denunciarla, interponer una acción en justicia o declarar en justicia, respectivamente, bien a propósito de la acción en justicia o demanda interpuesta o testimonio prestado;
7. Un abogado que postule, lo haya hecho, o pretenda hacerlo, en ocasión de un proceso en donde el imputado sea parte;
8. El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
9. Una persona en razón de su género, preferencia u orientación sexual;
10. Una persona después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
11. Una persona en el hogar familiar o en presencia de niños, niñas o adolescentes;
12. Una persona por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;

13.Una persona con premeditación o acechanza;

14.Una persona con uso o amenaza de uso de un arma, legal o no, y

15.Una persona cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Subsección 2.^a

Violencia doméstica o intrafamiliar

Artículo 99.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta cometido mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, en contra de uno o varios miembros de la familia, o contra una persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.

La violencia doméstica o intrafamiliar se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 100.- Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán cuando la infracción cause daños corporales o psicológicos de consideración, según se indica a continuación:

1. De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios, cuando cause la muerte;
2. De veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios, cuando cause alguna lesión o incapacidad permanente, y

3. De diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios, cuando cause alguna lesión o incapacidad durante más de noventa días.

Artículo 101.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

1. Se causare grave daño corporal a la persona;
2. Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;
3. Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas o adolescentes;
4. Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
5. Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere;
6. Cuando se cometiere la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
7. Si se indujere, incitare u obligare a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas;
8. Cuando se penetrare en la casa o el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia;
9. Cuando estos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;

10. Cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente; o

11. Cuando la violencia es cometida contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo, y esta condición es aparente o conocida por el autor.

Subsección 3.^a

Violencia contra la mujer

Artículo 102.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. La violencia contra la mujer se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Subsección 4.^a

Órdenes de protección

Artículo 103.- Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión, omisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.

Las órdenes de protección podrán imponerse en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o sexista, violación, acoso sexual y otras agresiones sexuales contra uno o varios miembros de la familia, o contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia, o contra la persona con quien se haya procreado un hijo.

En caso de que las órdenes de protección se impongan por decisión del tribunal del fondo, tendrán una vigencia no menor de tres meses, la

cual podrá extenderse por igual período, tantas veces como se estime procedente.

Artículo 104.- La autoridad judicial competente puede dictar las siguientes órdenes de protección contra el imputado o potencial imputado y a favor de la víctima, actual o potencial:

1. Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
2. Impedir que el imputado se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por ésta;
3. Impedir que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
4. Desalojar al imputado del hogar, temporalmente, para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;
5. Impedir que el imputado traslade del lugar o residencia donde se encuentran, los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de ésta o éste;
6. Otorgar a favor de la víctima la custodia temporal de los hijos que haya procreado con el imputado;
7. Ordenarle al imputado la reposición de cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;
8. Ordenar el internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;
9. Ordenar el suministro, en provecho de la víctima, de los servicios de salud que ésta o éste requiera, y de los servicios

de orientación para su familia que se estimen necesarios, a cargo del organismo público o privado, apto para ello;

10. Ordenarle al imputado la rendición de cuentas de su administración de los bienes o negocios que tenga en común con la víctima; y

11. Impedirle al imputado la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tenga en común con la víctima o de aquéllos que sean de la propiedad exclusiva de ésta.

El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará la orden de protección, disminuyendo o aumentando, según el caso, su contenido, como pena accesoria. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, por un lapso no menor de seis meses, en una institución pública o privada.

SECCIÓN II

AGRESIONES SEXUALES

Artículo 105.- Constituye agresión sexual todo atentado sexual cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Subsección 1.^a

Violación e incesto

Artículo 106.- Constituye violación todo hecho de penetración sexual perpetrado contra otra persona por vía vaginal, anal o bucal, mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

La violación se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 107.- La persona que en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida, se sanciona con las penas que dispone el artículo 106 de este Código, cuando se cometa acompañada de una o más de las circunstancias siguientes:

1. Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza;
2. Si se ha anulado, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia por cualquier medio;
3. Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
4. Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Artículo 108.- La violación se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios, cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

1. La mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
2. La víctima sea un niño, niña o adolescente;
3. La víctima sea una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;

4. Por una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
5. Pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
6. El uso o amenaza de uso de un arma; o
7. La víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado, o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación.

Artículo 109.- Si la violación es seguida o acompañada de la muerte de la víctima se sanciona con las penas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios.

Artículo 110.- Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por una persona mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en perjuicio de una persona con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado, o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. El incesto se sanciona con las penas diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Cuando el incesto sea cometido contra un niño, niña o adolescente, las penas se elevarán de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos circunstancias atenuantes.

Subsección 2.^a

Otras agresiones sexuales

Artículo 111.- Las agresiones sexuales diferentes a la violación y

al incesto se sancionan con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 112.- Cuando las agresiones sexuales se cometan acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 107 de este Código, o habiéndose obligado o inducido a la pareja, en contra de su voluntad, a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, las penas aplicables son de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 113.- Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto que causen la muerte a la víctima se sancionan con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios.

Artículo 114.- Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital o el de efectuar cualquier acto sexual en público. El exhibicionismo sexual se sanciona con la pena de multa de siete a nueve salarios.

Cuando el exhibicionismo se cometa en presencia de un niño, niña o adolescente, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 115.- Constituye acoso sexual el acto de apremiar, perseguir, hostigar o constreñir a una persona a través de requerimientos, promesas, órdenes o amenazas, realizado por una persona que abusa de su posición de autoridad o jerarquía, de la función que

ostenta, o cualquier otra situación ventajosa en contra de la víctima, con el fin de obtener un favor sexual para sí o para un tercero.

El acoso sexual se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Cuando el acoso sexual se cometa contra un niño, niña y adolescente, o una persona vulnerable en razón de alguna discapacidad, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

La víctima de acoso sexual puede dimitir o realizar el despido justificado del trabajo o servicio que preste o reciba de la persona que comete el acoso, conforme al Código de Trabajo.

SECCIÓN III

ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA INTEGRIDAD

Artículo 116.- Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 86 de este Código, que no causen la muerte a la víctima, se sancionan con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, si produce en la víctima:

1. Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;
2. Una perturbación síquica, científicamente comprobada, o
3. El aborto con o sin consecuencia nociva para la salud de la madre o de la criatura.

Con las mismas penas se sanciona esta infracción cuando concurra

una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 87 de este Código.

Cuando esta infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 117.- Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 116 que causen a la víctima una incapacidad total de trabajo durante más de noventa días, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

La infracción anterior se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios, cuando concurra una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 87 de este Código.

Artículo 118.- Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 116 que causen a la víctima una incapacidad total de trabajo por noventa días o menos, o no hayan causado ninguna lesión, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

La infracción anterior se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios, cuando concurra una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 87 de este Código.

Artículo 119.- El tribunal puede descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 87, 117 y 118 de

este Código, para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, cuando de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifieste de modo inequívoco su dolo homicida, la cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y las violencias graves infligidas, por la forma como se produjo la agresión, o por el tipo de arma utilizada.

SECCIÓN IV

ATENTADOS CULPOSOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 120.- El hecho de provocar a otra persona, por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Cuando la incapacidad para el trabajo sea de noventa días o menos, se sanciona con la pena de multa de tres a seis salarios.

Artículo 121.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 120, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso serán sancionadas con la pena ordenada en los artículos 30 al 32 de este Código.

SECCIÓN V

PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE ATENTADOS CULPOSOS

Artículo 122.- A las personas físicas imputables y jurídicas

responsables de las infracciones definidas en los artículos 120 al 121, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36, de este Código.

Artículo 123.- El tribunal podrá imponer, además, una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 57 de este Código, a la persona responsable de violar los artículos 97 al 121 de este Código.

SECCIÓN VI

LAS AMENAZAS

Artículo 124.- Constituye amenaza el hecho de advertir o anunciarle a otra persona, mediante palabras, escritos, imagen o gestos, el propósito de inferirle un daño a su persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hagan aparecer verosímil la materialización del hecho.

La amenaza se sanciona según la escala siguiente:

1. De un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios, cuando anuncie la comisión de una infracción grave que no sea ni homicidio ni otra infracción grave o menos grave contra las personas. Cuando esta amenaza anuncie la muerte de la víctima, las penas se aumentan de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.
2. De dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios, cuando se produzca bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición, en una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Anunciando la muerte de otra persona;
- b) Portando el autor un arma de modo visible;
- c) En contra de uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada, o contra cualquier persona con quien se mantenga o se ha mantenido alguna relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño síquico a su persona;
- d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un menor;
- e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada, y
- f) En perjuicio de una persona en razón de su género.

CAPÍTULO III

PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA ADULTA

SECCIÓN I

ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA QUE NO PUEDE PROTEGERSE

Artículo 125.- El hecho de abandonar a una persona adulta que no pueda protegerse por sí misma en razón de su edad, estado físico o síquico, cuando exista un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 126.- Cuando por causa del abandono se produzca a la víctima alguna mutilación, lesión o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción se elevará a las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 127.- Cuando por el hecho indicado en el artículo 126 se cause la muerte a la víctima, la sanción se aumentará a las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

SECCIÓN II

OBSTACULIZACIÓN A LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA O DE SOCORRO

Artículo 128.- El hecho de obstaculizar dolosamente la llegada de socorro o ayuda destinada a que otra persona escape de un peligro inminente, o destinada a combatir un siniestro que constituya una amenaza a la seguridad de las personas, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

SECCIÓN III

EXPERIMENTOS BIOMÉDICOS CON LA PERSONA

Artículo 129.- El hecho de practicar u ordenar que se realice sobre otra persona un experimento biomédico, sin antes haber obtenido su consentimiento expreso, o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar, o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Si el experimento produce la muerte de la persona se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

En caso de que se produzca una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días se sanciona con las penas de dos a tres años de

prisión menor y multa de siete a nueve salarios. Si este hecho causa a la víctima una incapacidad total de trabajo durante noventa días o menos, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Esta infracción es de acción pública a instancia privada.

Artículo 130.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción descrita en el artículo 129, conforme a lo previsto en el artículo 5. En ese caso, serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN IV

DISPAROS INNECESARIOS

Artículo 131.- El hecho de hacer disparos innecesarios con armas de fuego se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

En caso de que este hecho produzca lesiones o la muerte de la persona, se aplicarán, según el caso, las sanciones relativas a los atentados dolosos y culposos contra la vida o la integridad previstas en este Código.

SECCIÓN V

RUIDOS INNECESARIOS

Artículo 132.- El hecho de provocar, sin importar el modo, ruidos innecesarios que perturben la tranquilidad de otra persona, se sanciona con pena de multa de uno a tres salarios.

SECCIÓN VI
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS
FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 133.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de una de las infracciones definidas en los artículos 125 al 132, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36, de este Código, según el caso.

CAPÍTULO IV
ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I
ARRESTO ILEGAL O RAPTO Y SECUESTRO

Artículo 134.- El hecho de arrestar o retener ilegalmente a una persona utilizando engaño o violencia, con cualquier fin, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

No obstante, si la víctima de este hecho es liberada por su captor de modo voluntario, sin que la víctima sufra lesiones físicas, antes del quinto día que siga al arresto ilegal o rapto, la sanción es de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 135.- El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, o de la privación de alimentos o de cuidados a la víctima, o que se cometa en asociación de malhechores, se sanciona con

las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 136.- El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o produzca la muerte a la víctima, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios.

Artículo 137.- El hecho de arrestar ilegalmente o raptar a una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación, constituye secuestro y se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios.

No obstante, si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima, sin que esta sufra lesiones físicas, antes del quinto día que siga al secuestro, y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, el secuestro se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 138.- El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, o se realice contra un niño, niña o adolescente, o cause la muerte a la víctima, se sanciona con las penas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios.

Artículo 139.- A las personas físicas imputadas de la comisión de las infracciones definidas en los artículos 134 al 138, el tribunal

podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 57 de este Código.

SECCIÓN II

ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Artículo 140.- El hecho de apoderarse o tomar el control, con violencia o amenaza de violencia, de una aeronave, nave, o cualquier otro medio de transporte, y con una o varias personas a bordo, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 141.- Cuando el hecho indicado en el artículo 140 sea acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cause la muerte a la víctima, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Artículo 142.- El hecho de comunicar a otra persona o propagar falsa información que comprometa seriamente la seguridad de una nave o aeronave, o cualquier otro medio de transporte, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 143.- El hecho de hacer descarrilar o volcar, por cualquier medio, un vehículo de motor u otro medio de transporte, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Quando este hecho haya causado algún otro tipo de lesión o

incapacidad provisional a la víctima, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Cuando cause la muerte a la víctima, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 144.- El hecho de arrojar cualquier objeto contra un vehículo de motor u otro medio de transporte en marcha, salvo que con la ocurrencia de este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 145.- Las infracciones establecidas en los artículos 140, 143 y 144 cometidas contra medios de transporte masivo de pasajeros se sancionan con penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multas de veinte a treinta salarios.

Artículo 146.- El hecho de impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra, agua o aire, excepto en las infracciones ya definidas en los artículos 140 al 145 o de impedir u obstaculizar los servicios públicos de comunicaciones o de electricidad, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 147. Las personas jurídicas se pueden declarar responsables de las infracciones definidas en los artículos 140 al 146, según lo previsto en el artículo 5. En este caso, se sancionan con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN III
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

Artículo 148.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 134 al 146 se les podrán sancionar, además según el caso con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36 de este Código.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I
DISCRIMINACIONES

Artículo 149.- Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física, en razón de su origen, edad, género, preferencia u orientación sexual, color, situación de familia, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio, pertenencia o no, a una etnia, nación o religión determinada.

Constituye por igual discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física, en razón de una de las circunstancias enunciadas en este artículo.

Artículo 150.- La discriminación se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de tres a seis salarios, cuando de ella resulte uno de los siguientes hechos:

1. La negativa de suministrarle un bien o un servicio a la persona;
2. El obstaculizarle el ejercicio normal de una actividad económica a la persona;
3. El negarse a contratar la persona, o imponerle sanciones, o despedirla; o
4. El subordinar el suministro de un bien o de un servicio, o una oferta de empleo, a una condición fundada en uno de los elementos enunciados en el artículo 149.

Artículo 151.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el párrafo del artículo 149 de este Código, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso, serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

Artículo 152.- Las infracciones definidas en los artículos 149 al 151 son de acción pública a instancia privada.

SECCIÓN II

PROXENETISMO

Artículo 153.- Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse e intervenir, con fines de lucro, a favorecer la prostitución de otra persona, en una de las circunstancias siguientes:

1. Ayudando, asistiendo o protegiendo la prostitución de otra persona adulta;
2. Obteniendo algún provecho de la prostitución de otra persona que se entrega de modo habitual a esta práctica, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos, de manera parcial o total;

3. Contratando, llevando o desviando a una persona para o hacia la prostitución o ejerciendo sobre ella presión para que ésta se prostituya o siga haciéndolo;
4. Realizando oficios de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra la explote o le pague;
5. Facilitando al proxeneta la justificación ficticia de los recursos que obtenga de esta práctica, sin perjuicio de las infracciones previstas en la ley sobre lavado de activos, y
6. Obstaculizando la acción de prevención, control, asistencia, o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución.

El proxenetismo se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Para los fines de este artículo, y de este Código, se entenderá por prostitución toda relación de naturaleza sexual realizada a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración económica.

Artículo 154.- El proxenetismo se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, cuando se cometa con una de las siguientes circunstancias agravantes:

1. En perjuicio de dos o más víctimas;
2. En perjuicio de una o varias personas que han sido inducidas a entregarse a la prostitución, sea fuera del territorio de la República o en ocasión de su llegada a nuestro territorio;
3. Por un ascendiente en cualquier grado o por la madre o el padre

adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre ésta o abusa de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella, cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;

4. Por una persona llamada a participar, por sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o el mantenimiento del orden público;
5. Por una persona portadora de un arma;
6. Con el empleo de constreñimiento, violencia o maniobras dolosas contra la víctima;
7. Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores, y
8. Por medio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado.

Artículo 155.- Cuando el proxenetismo se cometa en contra de una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica o estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por el autor, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Artículo 156.- Se sanciona con la pena de diez a veinte años de prisión mayor y a las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24 y 29 de este Código, el hecho cometido por cualquier persona que, de manera habitual, directamente o por interpósita persona:

1. Detente, administre, explote, dirija, haga funcionar, financie, o contribuya a realizar una cualquiera de las acciones anteriores

en un establecimiento comercial destinado a la prostitución de adultos, o

2. Acepte o tolere de modo habitual que una o varias personas se entreguen a la prostitución de adultos en el interior de su establecimiento, en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.

SECCIÓN III

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES E INFRACCIONES SIMILARES

Artículo 157.- Constituye explotación sexual comercial de menores de edad la utilización de niños, niñas o adolescentes en actividades sexuales, por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración.

La explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes se sanciona con la pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

La presente infracción quedará tipificada por una de las actuaciones punibles que a continuación se enumeran:

1. Cuando se promueva, facilite, instigue, reclute u organice, de cualquier forma, la utilización de menores en las prácticas de relaciones sexuales remuneradas, pornografía, espectáculos sexuales o turismo sexual;
2. Cuando se pague o se prometa pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o relaciones sexuales;
3. Cuando se promueva, oferte o venda el país como destino sexual de

niños, niñas o adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otra vía;

4. Cuando se financie, produzca, reproduzca, publique, posea, distribuya, importe, exporte, exhiba, ofrezca, venda o comercie de cualquier forma, imágenes de niños, niñas o adolescentes en actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, o se utilice la voz de algún niño, niña o adolescente, en forma directa, realizando o simulando realizar dichas actividades, a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio, todo lo cual se califica como pornografía de niños, niñas o adolescentes, o
5. Cuando se utilice a niños, niñas o adolescentes con fines sexuales en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados, o se facilite el acceso a estos espectáculos o se suministre pornografía a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 158.- Las penas por la explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes se aumentarán de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios, cuando en los hechos concurre una de las circunstancias agravantes siguientes:

1. Cuando la persona responsable tenga algún grado de parentesco o filiación con la víctima, u ostente alguna autoridad pública o privada, jurídica o de hecho, asalariada o no, respecto de ella;
2. Cuando se haya perpetrado por varias personas actuando en la calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;
3. Cuando la víctima tenga alguna discapacidad física o síquica y esta situación sea aparente o conocida por su autor, o
4. Cuando se produzca una discapacidad física o síquica a la víctima.

Artículo 159.- Se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios, el hecho de participar de manera dolosa como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en las que se involucren o utilicen a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 160.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 153 al 159, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso, serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN IV

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 161.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 159 al 160 se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36 de este Código.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES CONTRA LA PERSONALIDAD

SECCIÓN I

INFRACCIONES CONTRA LA VIDA PRIVADA

Artículo 162.- El hecho de atentar contra la intimidad de la vida privada de otra persona, captando, conservando, registrando, difundiendo o transmitiendo, sin el consentimiento de ésta, palabras pronunciadas a título privado o confidencial; o fijando, conservando, registrando,

difundiendo o transmitiendo su imagen que está en algún lugar privado, sin su consentimiento; o por medio de cualquier otra actuación de similar objeto, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Cuando uno de los hechos definidos en este artículo se cometa a la vista, y a sabiendas del interesado, sin que éste se haya opuesto, estando en capacidad de hacerlo, se presumirá su consentimiento.

Esta infracción es de acción penal pública a instancia privada.

Artículo 163.- El hecho de fabricar, importar, detentar, exponer, ofertar, alquilar o vender, sin autorización oficial previa, aparatos con el propósito de realizar cualquiera de las actuaciones definidas en el artículo 162 de este Código, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 164.- El hecho de introducirse o mantenerse en el interior de un domicilio de otra persona, sin autorización legal para ello, y sin el consentimiento de la víctima, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios, salvo que con este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores.

Cuando esta infracción se cometa por medio de maniobras, amenazas, vías de hechos o cualquier otro tipo de constreñimiento, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 165.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 162 al 164, según lo previsto en el artículo 5 de este Código, y serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30.

SECCIÓN II
INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS POR MEDIO DE
IMÁGENES, SONIDOS O MONTAJES

Artículo 166.- El hecho de publicar o difundir sonidos o imágenes por cualquier vía, o por medio de montaje de otra persona, sin su consentimiento, se sanciona con la pena de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 167.- Se sanciona con prisión menor de un día a un año y multa de uno a dos salarios, la persona que por teléfono, identificada o no, perturbe la paz de otras personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia.

Artículo 168.- Las infracciones definidas en los artículos 166 y 167 son de acción penal privada.

Artículo 169.- La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 166 y 167 se sanciona con las penas del hecho consumado.

Artículo 170.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 166 y 167, según lo previsto en el artículo 5 de este Código. En ese

caso, serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN III

INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO

Subsección 1.^a

Infracción contra el secreto profesional

Artículo 171.- El hecho de divulgar una información de carácter secreto, sin el consentimiento de la persona afectada, realizado por alguien depositario de ella, sea por el estado, profesión o la función ostentada por éste, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 172.- La infracción definida en el artículo 171 no se constituye como tal en los casos siguientes:

1. Cuando la ley impone o autoriza la divulgación del secreto;
2. Cuando una persona en razón de su profesión u oficio en capacidad de guardar secretos, con consentimiento de la víctima, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente, las sevicias que él ha constatado en el ejercicio de su profesión u oficio, y que le permiten presumir la comisión de violencias sexuales o de cualquier naturaleza física contra la víctima, así como cualquier otra infracción grave, y
3. Cuando una persona en razón de su profesión u oficio en capacidad de guardar secretos informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la ocurrencia de atentados sexuales u otras sevicias infligidas a un niño, niña o adolescente, o contra una persona que no está en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado físico o síquico, así como cualquier otra infracción grave.

Subsección 2.^a

**Infracciones contra el secreto de correspondencia
o documentos privados**

Artículo 173.- El hecho de abrir, suprimir o distraer dolosamente una correspondencia o un documento privado, dirigido a un tercero, llegado o no a su destino, o tomar fraudulentamente conocimiento de su contenido, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Se sanciona con las mismas penas el hecho de interceptar, distraer, utilizar o divulgar dolosamente una correspondencia o documento privado emitido, transmitido o recibido por vía de las telecomunicaciones o del ciberespacio, o proceder a la instalación de aparatos concebidos para realizar estas interceptaciones.

Artículo 174.- Las infracciones definidas en el artículo 173 son de acción penal pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

**INFRACCIONES CONTRA LAS INFORMACIONES PRIVATIVAS DE
LAS PERSONAS REGISTRADAS EN CATÁLOGOS, FICHEROS O
SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE DATOS**

Artículo 175.- El hecho de recolectar, conservar, acceder o hacer acceder a procedimientos automatizados de datos de otra persona o divulgar de alguna manera información privativa de ella, de manera dolosa, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Cuando uno de los hechos definidos en este artículo se cometa con

imprudencia, la infracción se sanciona con la pena de dos a tres salarios.

La infracción antes definida no se caracteriza si existe una autorización legal, contractual o judicial, previa para realizar las acciones tipificadas en la misma.

Artículo 176.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 175, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

Artículo 177.- Las infracciones definidas en los artículos 175 y 176 son de acción penal pública a instancia privada.

SECCIÓN V

INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA POR EL SOMETIMIENTO

A ESTUDIOS GENÉTICOS SIN SU CONSENTIMIENTO

PREVIO E INFRACCIONES AFINES

Artículo 178.- El hecho de someter a una persona a estudios genéticos, o de desviar de sus finalidades médicas o de investigación científica el ya hecho, o de divulgar a otra persona las informaciones de este tipo obtenidas de una persona, sin obtener su consentimiento previo, o de aquella persona que pueda otorgarlo en su nombre, o después de que esta lo hubiese retirado o se hubiese opuesto a que se hiciera, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 179.- No habrá infracción cuando los hechos incriminados

en el artículo 178 fueren efectuados por la autoridad judicial competente en ocasión del desempeño de sus funciones y durante una investigación judicial preliminar en curso, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal para los exámenes corporales y otros de igual naturaleza.

Artículo 180.- El hecho de manipular, de manera culposa, genes humanos de manera que se altere el genotipo, con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 181.- El hecho de fecundar óvulos humanos, o utilizar el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios. Se sanciona con iguales penas el hecho de dedicarse a la creación de seres humanos por clonación o de efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 182.- El hecho de practicar la reproducción asistida a una mujer, sin su consentimiento, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 183.- La tentativa de las infracciones menos graves definidas en los artículos del 178 al 182 es punible como el hecho consumado.

Artículo 184.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas

penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 179 al 183, según lo previsto en el artículo 5 de este Código, y serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 30.

SECCIÓN VI
PERJURIO, DIFAMACIÓN E INJURIA PÚBLICAS

Artículo 185.- Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad, sea al declarar por ante algún funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa.

El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

El perjurio se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 186.- Constituye difamación la imputación pública a una persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, y se sanciona con multa de siete a diez salarios.

Artículo 187.- Constituye injuria el hecho de proferir públicamente a otra persona, física o jurídica, cualquier expresión afrentosa, invectiva o que encierre término de desprecio, y que no encierre la imputación de un hecho preciso, y se sanciona con multa de cuatro a seis salarios.

Artículo 188.- Las infracciones definidas en los artículos 185 y 186 son de acción penal privada.

Artículo 189.- No se consideran difamatorios o injuriosos, ni darán lugar a persecución penal los discursos pronunciados en las cámaras legislativas, los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral. Tampoco darán lugar a ninguna acción judicial de este tipo la reseña periodística que haga la prensa escrita, radial, televisada, en el ciberespacio o en cualquier otro medio de comunicación, respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional, ni de los escritos producidos o los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

No obstante, el tribunal que conoce de la vista o audiencia en donde estos hechos se produzcan puede ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso que lo contiene.

En todo caso, los hechos extraños al proceso ventilado para la ocasión y que resulten difamatorios o injuriosos, podrán dar lugar a la acción penal correspondiente, cuando el tribunal hubiera reservado este derecho a las partes o a terceros agraviados.

Artículo 190.- El régimen de responsabilidad previsto en los artículos 185 al 189 no implica, en modo alguno, prohibición o restricción de ningún tipo acerca del derecho y el deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente, la infracción que cometa algún funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 191.- Cuando las infracciones definidas en los artículos 185 al 187 se cometen por vía de un medio de telecomunicación, ya sea radial, escrito, televisado, o en el ciberespacio, las disposiciones que se aplican son las previstas en la ley sobre expresión y difusión del pensamiento.

Artículo 192.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 185 al 190, según lo previsto en el artículo 5 de este Código. En ese caso, serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN VII

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 193.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 162 al 170 y 175 al 190, se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36, de este Código.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

SECCIÓN I

ABANDONO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Artículo 194.- El hecho de abandonar un niño, niña o adolescente en cualquier lugar u ordenar que se haga, cuando exista un deber de

vigilancia o cuidado a cargo del imputado, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 195.- Cuando el abandono del niño, niña o adolescente causa alguna mutilación, lesión o incapacidad permanente a la víctima, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la infracción se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Las penas de este hecho se elevan de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios, cuando quien lo cometa sea el padre, madre, tutor, maestro, o persona que ejerza una autoridad de facto sobre el menor abandonado.

SECCIÓN II

INFRACCIONES CONTRA LA FILIACIÓN

Artículo 196.- El hecho de provocar, con o sin fines lucrativos, por promesa, amenaza o abuso de autoridad a la madre, al padre, o a uno de ellos, para que abandone a un niño, niña o adolescente, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 197.- El hecho de sustituir, simular o encubrir de manera dolosa a un niño, niña o adolescente con el fin de modificar su filiación, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 198.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 196 y 197, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso serán sancionadas con las penas ordenadas en los artículos 30 al 32 de este Código.

SECCIÓN III

PUESTA EN PELIGRO DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 199.- El hecho de hacerse acompañar de un niño, niña o adolescente a cometer infracciones se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 200.- El hecho de ocultar, trasladar o sustraer, con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tiene en guarda en virtud de la ley u orden judicial, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente de menos de dieciséis años, la sustracción se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Si además de la infracción definida en este artículo se atenta sexualmente contra la víctima, o se le causa la gravidez, estos hechos se sancionan con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Artículo 201.- El realizar operaciones de compra, venta, permuta o

empeño con un niño, niña o adolescente, que no tenga la debida autorización para ello, se sanciona con una multa equivalente a tres veces el monto envuelto en la operación.

SECCIÓN IV
INFRACCIONES RELATIVAS A LAS INHUMACIONES

Artículo 202.- La inhumación de un cadáver, sin autorización previa de autoridad competente, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 203.- El que ocultare o encubriere el cadáver de una persona asesinada o muerta a consecuencia de golpes o heridas, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 204.- El que profanare cadáveres, sepulturas o tumbas, se sanciona con prisión menor de uno a dos años y multa de tres a seis salarios.

SECCIÓN V
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS
PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 205.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 196 al 204 se les podrá sancionar además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 32 y 36 de este Código, según el caso.

LIBRO TERCERO
INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

TÍTULO PRIMERO
APROPIACIONES FRAUDULENTAS

CAPÍTULO I
EL ROBO

SECCIÓN I
ROBO SIMPLE, ROBO AGRAVADO,
NEGOCIOS FRAUDULENTOS Y CUATRERISMO

Artículo 206.- El hecho de sustraer, por cualquier medio, de modo fraudulento, la cosa que es parcial o totalmente de otra persona se califica como un robo simple y se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 207.- El robo se califica como agravado, y se sanciona:

1. Con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, cuando se cometa en una de las circunstancias siguientes:
 - a) Utilizando un vehículo de motor o cualquier otro medio de transporte de motor, destinado o no al transporte público de pasajeros, o en un lugar destinado al acceso de un transporte de este tipo;
 - b) Ejecutando para provecho propio, el comercio o consumo, afectando aves de corral, colmenas, conejos o peces de estanque o peceras, cosecha en pie o ya desprendida del suelo, o piedras en las canteras;
 - c) Precedido, acompañado o seguido de algún acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;

- d) Siendo empleado o asalariado de la víctima;
 - e) Utilizando cualquier tipo de máscara o disfraz;
 - f) En lugar utilizado o destinado al depósito y retiros de valores o mercancías;
 - g) De noche, cuando concorra conjuntamente con otra de las agravantes previstas en este artículo.
2. Con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios, cuando se cometa con una de las circunstancias siguientes:
- a) Precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - b) Precedido, acompañado o seguido de violencia contra otra persona, que le cause a ésta una lesión o incapacidad parcial o total aunque no deje secuela de lesión a la víctima;
 - c) Con el uso o amenaza de uso de arma, o por una persona que porte un arma;
 - d) Por varias personas, actuando en calidad de autores o cómplices, sin importar que constituyan o no asociación de malhechores;
 - e) Contra una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, género o estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por el autor;
 - f) Por un mismo acto se afecta a dos o más víctimas;
 - g) Prevaleciéndose, real o indebidamente, de la calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de

cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, con o sin uniformes o insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;

- h) Aprovechándose de la ocurrencia de un estado de excepción;
- i) Afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;
- j) Recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado;
- k) En casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;
- l) En local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, centros de acogidas para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos, lugares destinados para el culto religioso, u otras entidades de similar naturaleza;
- m) Se penetre en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura o escalamiento.

Artículo 208.- Cuando el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte a la víctima, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Artículo 209.- Toda persona que a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos usados, nuevos o viejos, sustraídos a otra persona o de origen ilícito, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Si este hecho se comete de manera culposa se sanciona con las penas

de un día a un año de prisión menor y multa de dos a tres salarios.

Artículo 210.- Constituye cuatreroismo el hecho de sustraer el ganado cuadrúpedo de otro para provecho propio o el comercio, y se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios. Cuando este hecho conlleve el sacrificio del animal, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 211.- La tentativa de las infracciones descritas en los artículos 206 al 210 es punible como el hecho consumado.

Artículo 212.- No puede dar lugar a persecución penal el robo cometido por una persona cuando se ha perpetrado en perjuicio de su:

1. Ascendiente o descendiente, o
2. Cónyuge o conviviente, salvo cuando la pareja está separada de cuerpo o autorizada a residir de modo separado, o cuando los cónyuges o convivientes se rijan bajo el régimen de separación legal de bienes.

Estas excepciones no se aplican cuando el robo recae sobre los objetos o documentos indispensables para la vida cotidiana de la víctima, tales como documentos de identidad, seguros de salud, pasaporte personal, residencia de un extranjero e instrumentos de pago.

Tampoco se favorecen de estas excepciones los otros coautores, cómplices u ocultadores que obtengan algún provecho económico de los objetos o valores ocultados o robados.

SECCIÓN II

**PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS
FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES DE ROBO**

Artículo 213.- A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 206 al 210 se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36 de este Código.

CAPÍTULO II

EXTORSIÓN Y CHANTAJE

Artículo 214.- Constituye extorsión el hecho de obtener la firma o entrega de un documento o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descargo, la revelación de un secreto, la entrega de valores o fondos, o de un bien, o la realización o ejecución de cualquier otra acción u omisión mediante el uso de amenazas de violencias o constreñimiento.

Constituye chantaje el hecho de obtener la entrega de fondos o valores, o la firma o entrega de documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento, o la realización de cualquier otra acción u omisión mediante la amenaza de revelar o imputar a la persona hechos de naturaleza tal que puedan lesionar su honor, fama o consideración.

La extorsión y el chantaje se sancionan con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 215.- Cuando la extorsión o el chantaje es precedido,

acompañado o seguido de alguna lesión contra la víctima le cause una incapacidad para el trabajo, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 216.- La extorsión o el chantaje que se cometa sin causar a la víctima lesión o incapacidad para el trabajo, pero acompañada de cuatro de las circunstancias contenidas en el numeral 1 del artículo 207 de este Código, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 217.- Cuando la extorsión o el chantaje es precedida, acompañada o seguida de una lesión o incapacidad permanente de trabajo a la víctima, o torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 218.- Cuando la extorsión o el chantaje es seguido de la muerte de la víctima, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Artículo 219.- La tentativa de extorsión o de chantaje es punible como el hecho consumado.

Artículo 220.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 214 al 219, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso, se sancionan con las penas ordenadas en los artículos 30 al 32 de este Código.

SECCIÓN I
PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS
IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 221.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 214 al 219 se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29, 32 y 36 de este Código.

Artículo 222.- A las personas físicas imputadas de la comisión de las infracciones definidas en los artículos 206 al 219, el tribunal les podrá imponer una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 57 de este Código.

CAPÍTULO III
LA ESTAFA E INFRACCIONES AFINES

SECCIÓN I
LA ESTAFA

Artículo 223.- Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o abusar de una calidad verdadera, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, para que entregue valores, fondos o un bien, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo.

La estafa se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 224.- La estafa se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, cuando se cometa acompañada de una de las circunstancias que siguen:

1. Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de algún servicio público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o quien, sin serlo, se prevalece de esta calidad;
2. En perjuicio de una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica o estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por el autor;
3. Por varias personas, actuando en calidad de autores o cómplices, sin importar que constituyan o no asociación de malhechores;
4. En perjuicio de un hogar de beneficencia, asistencia social, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, u otras entidades de similar naturaleza;
5. Cuando por un mismo acto se afecta a dos o más víctimas, y
6. Cuando el monto objeto de la estafa sea igual o mayor a quinientos salarios.

Artículo 225.- La estafa se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios, cuando se cometa acompañada de una de las circunstancias que siguen:

1. Por una persona que apela al público por su propia cuenta o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos, o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos

con fines de ayuda social; y

2. En perjuicio del Estado dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas.

SECCIÓN II

INFRACCIONES AFINES A LA ESTAFA

Artículo 226.- El hecho de abusar de modo fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor o de una persona adulta cuya voluntad sea vulnerable, debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o a su estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por su autor, para obligar a la víctima a hacer o a no hacer algo que le resulte perjudicial, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 227.- Constituye fullería el hecho de hacerse suministrar bienes o servicios sin tener recursos económicos suficientes para pagarlos, o en caso de tener recursos, el hecho de negarse a pagar los bienes o servicios suministrados.

La fullería se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 228.- El hecho de disponer de un bien o valor a sabiendas que no le pertenece o no tiene derecho sobre éste, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 229.- El comerciante que, en perjuicio de sus acreedores,

organiza dolosamente la cesación de pagos a sus obligaciones mercantiles o propias de su comercio, comete el ilícito de bancarrota fraudulenta, y se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Cuando este hecho se cometa de manera culposa se denomina bancarrota simple, y se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes, o los funcionarios responsables de una sociedad, o el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada que organiza la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurre en bancarrota fraudulenta o simple según haya actuado de manera dolosa o culposa.

Artículo 230.- Las infracciones definidas en los artículos 223 al 228 son de acción pública a instancia privada.

Artículo 231.- La tentativa de las infracciones indicadas en los artículos 223 al 228, se sanciona como el hecho consumado.

Artículo 232.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 223 al 228, según lo previsto en el artículo 5 de este Código. En ese caso se sancionan con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN III
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS
FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 233.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos del 223 al 232, se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24 y 32 de este Código.

CAPÍTULO IV
LAS DISTRACCIONES

SECCIÓN I
ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 234.- Constituye abuso de confianza el hecho de distraer en perjuicio de otra persona valores, fondos o algún bien que le ha sido entregado antes, para que éste los devuelva, presente o haga con ellos un uso determinado.

El abuso de confianza se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Cuando el abuso de confianza se cometa acompañado de una de las circunstancias que se enumeran en los artículos 224 y 225 de este Código, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, exceptuando el abuso de confianza cometido por el funcionario público, el que se sanciona con las penas previstas en el artículo 269 de este Código.

SECCIÓN II
DISTRACCIÓN DE PRENDA U OBJETO EMBARGADO

Artículo 235.- El hecho de destruir o distraer bienes constituidos en prenda, ostentando la calidad de deudor, prestatario, o tercero dador de prenda, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 236.- El hecho de que un embargado o un tercero al que le ha sido confiada la guarda, en ocasión de un proceso de ejecución, destruya, o distraiga algún objeto que le fuera previamente embargado en sus manos o a su cargo, y que lo conserva sólo a título de garantía de los derechos del acreedor persiguiendo, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las penas que se imponen al dueño que los haya destruido o distraído o intentado destruir o distraer son de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Las mismas penas se imponen a todo deudor, prestatario o tercero dador de prenda que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos dados por él en prenda.

El que a sabiendas ocultare las cosas distraídas, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multas de tres a seis salarios.

Los cónyuges, ascendientes o descendientes del embargado, del

deudor del propietario o del tercero dador de prenda, que hubieran ayudado en la destrucción o distracción, o en la tentativa de destrucción o distracción de los objetos, se sancionan con una pena igual a la establecida en el párrafo anterior.

SECCIÓN III

ORGANIZACIÓN FRAUDULENTO DE LA INSOLVENCIA

Artículo 237.- El hecho de que un deudor organice o agrave su insolvencia, bien aumentando el pasivo o reduciendo el activo de su patrimonio, bien ocultando o disimulando total o parcialmente sus ingresos, bien ocultando algunos de sus bienes, en ocasión de alguna demanda o condena relacionada con el patrimonio, pronunciada por un juez o tribunal de orden penal o en materia delictual, cuasidelictual o de prestaciones alimentarias, perseguida o impuesta en su contra, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Incorre en iguales penas el socio o miembro directivo, de derecho o de hecho, de una persona jurídica que realiza a favor de ésta una de las actuaciones fraudulentas definidas en el párrafo anterior.

Artículo 238.- Las infracciones definidas en los artículos 234 al 237 son de acción penal pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

LA OCULTACIÓN Y EL ENCUBRIMIENTO

Artículo 239.- Comete delito de ocultación o encubrimiento el que

con conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, lo hace con posterioridad a su ejecución realizando alguna de las conductas siguientes:

1. Auxiliando a los autores o partícipes del delito para que se beneficien del mismo, intervenga o no en el provecho generado por el ilícito;
2. Encubriendo, transformando, modificando, escondiendo o distrayendo los bienes producto del delito, para transferirlos a terceros o beneficiarse de ellos;
3. Alterando, inutilizando o escondiendo el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, para evitar o dificultar su descubrimiento, o
4. Colaborando con los autores o partícipes del delito a eludir la acción de la justicia.

La ocultación o encubrimiento se sanciona con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción principal.

Artículo 240.- Cuando la ocultación o encubrimiento se acompañe de alguna de las circunstancias siguientes, quien la cometa, se sanciona con la pena de cuatro a diez años de prisión mayor:

1. Si realizara la conducta de manera habitual o prevaliéndose para ello de las ventajas que entraña el ejercicio de alguna profesión o actividad social o comercial;
2. Si fuese cometido por una persona que ejerza funciones públicas,
y
3. Si se realizara con el auxilio de dos o más personas o por una asociación de malhechores.

Artículo 241.- Los que proporcionen alojamiento, lugar de escondite, subsidios, medios de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, se sancionan con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Se exceptúan de la disposición que precede:

1. A los parientes en línea directa y a los hermanos del autor o cómplice de dicha infracción; y
2. Al cónyuge o al conviviente del autor y del cómplice de la indicada infracción.

Artículo 242.- Las infracciones definidas en los artículos 239 al 241 son de acción penal pública a instancia privada.

Artículo 243.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 234 al 241, según lo previsto en el artículo 5 de este Código. En ese caso serán sancionadas con las penas ordenadas en el artículo 30 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES

CAPÍTULO I

DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O DETERIOROS

SECCIÓN I

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 244.- El incendio provocado de manera voluntaria se

sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios en los lugares siguientes:

1. En edificios, buques, almacenes, arsenales o astilleros;
2. En lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;
3. En vagones, vehículos de motor destinados o no al transporte de pasajeros o carga;
4. En bosques, reservas forestales, nacimiento de ríos, arroyos o cañadas;
5. En pajares, cosechas, montones o ranchos, trojes o graneros; o
6. En almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento de sustancias, productos, alimentos o de cualquier otro objeto.

Artículo 245.- Cuando el incendio produzca a la víctima una lesión o incapacidad que no sea permanente, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios. Si el hecho causa una lesión o incapacidad permanente, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios. En caso de que el incendio produzca la muerte de una persona, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

SECCIÓN II

DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O DETERIOROS QUE NO PRESENTAN PELIGROS PARA LAS PERSONAS

Artículo 246.- El hecho de destruir, degradar o deteriorar, de modo

total o parcial, un bien que pertenece a otra persona, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Este hecho se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios, cuando:

1. Afecta un bien destinado al ornato o utilidad pública;
2. El bien afectado tenga un valor cultural, histórico, arqueológico, científico, artístico, o sea propiedad de una dependencia pública;
3. Se cometa por dos o más autores o cómplices, o en asociación de malhechores;
4. Se cometa en el hogar familiar, o después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima por éste u otro hecho de agresión en su contra, o
5. Afecta un bien cuyo valor sea mayor de los veinte salarios.

Artículo 247.- La infracción definida en el artículo precedente es de acción penal pública a instancia privada.

SECCIÓN III

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES

A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

Artículo 248.- A las personas físicas imputables de las infracciones definidas en los artículos 244 al 246, se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en el artículo 24 de este Código.

CAPÍTULO II
VIOLACIÓN, INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

SECCIÓN I
VIOLACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 249.- El hecho de introducirse en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, pública o privada, o permanecer en ella sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

SECCIÓN II
INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 250.- El hecho de invadir y ocupar una propiedad inmobiliaria ajena, sea urbana o rural, pública o privada, se sanciona con la pena de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

La infracción descrita en este artículo se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, cuando concorra con una de las siguientes circunstancias:

1. Cuando es acompañada o seguida de violencia;
2. Con uso o amenaza de uso de arma, o por una persona portadora de un arma;
3. Cuando sea cometida por un funcionario o servidor público actuando en calidad de autor o cómplice, o
4. Por varias personas, actuando en calidad de autores o cómplices, sin importar que constituyan o no asociación de malhechores.

Esta infracción se persigue por acción pública a instancia privada.

Artículo 251.- El desalojo de los invasores puede ser ordenado como medida conservatoria por el Juez de la Instrucción, según las previsiones establecidas por el Código Procesal Penal para las medidas de coerción reales. La sentencia que se dicte, en caso de condenación, ordenará el desalojo definitivo de la propiedad y será ejecutoria, en este aspecto, no obstante recurso.

Artículo 252.- La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 236 al 251, se sanciona como el hecho consumado.

LIBRO CUARTO

ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO, LA NACIÓN, LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRIMERO

ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMETIDOS

CONTRA LOS PARTICULARES

SECCIÓN I

OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, TRABAJO, ASOCIACIÓN, REUNIÓN, MANIFESTACIÓN O CULTOS

Artículo 253.- El hecho de que un funcionario o servidor público obstaculice o impida a una persona, de manera ilegítima o con amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, trabajo, asociación, reunión, manifestación o culto, se sanciona con las penas de uno a dos años de

prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 254.- El hecho perpetrado por un funcionario o servidor público, actuando en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones y fuera de los casos y plazos legales, de privar de su libertad a otra persona, sin someterla a la acción de la justicia, u ordenar o realizar de modo arbitrario cualquier acto atentatorio a la libertad individual, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro salarios de los que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 255.- El funcionario o servidor público que teniendo conocimiento, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de alguna privación de libertad ilegal, se abstenga, de modo voluntario, de ponerle fin, si tiene poder para ello, o de no tenerlo, de reclamar la intervención de una autoridad competente que así lo haga, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 256.- El hecho de que un funcionario de la administración penitenciaria reciba o retenga a otra persona sin que exista auto, sentencia o mandato legal que lo autorice, dictado por autoridad judicial competente, o prolongue indebidamente la duración de privación de libertad de alguna persona reclusa en el recinto bajo su

administración, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III

DISCRIMINACIONES

Artículo 257.- El funcionario o servidor público que en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones cometa discriminación contra una persona física o jurídica, tal y como quedó definida esta infracción en el artículo 149 de este Código, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley, u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 258.- El funcionario o servidor público que en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones penetre en el domicilio de otra persona, en contra de su consentimiento y fuera de los casos autorizados por la ley, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN V

INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE LAS CORRESPONDENCIAS

Artículo 259.- El funcionario o servidor público que en el

ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones ordene, haga o facilite, fuera de los casos autorizados por la ley, la distracción, supresión o apertura de correspondencia o la revelación de su contenido, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 260.- Las infracciones definidas en los artículos 257 y 258 son de acción pública a instancia privada.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDAS POR PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

ABUSOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 261.- El funcionario o servidor público que en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones obstaculice o impida la ejecución de una ley o sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional con autoridad legal para ser ejecutada, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 262.- El funcionario o servidor público que en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones se muestre renuente a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación de los plenos de las cámaras legislativas, o por las comisiones permanentes y especiales, se sanciona con las penas de un día

a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 263.- El funcionario o servidor público que continúe ejerciendo sus funciones a pesar de haber sido oficialmente informado de su remoción o destitución se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD

Subsección 1.^a

Concusión

Artículo 264.- El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos que sabe que no se deben, o que excedan a los que sí se deben, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma envuelta en el fraude, entre diez a veinte veces el valor de esta, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Subsección 2.^a

Cohecho y tráfico de influencias

Artículo 265.- Constituye cohecho el acto del funcionario o servidor público que de modo directo o indirecto solicite u otorgue valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventaja de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo.

Constituye tráfico de influencia la conducta del funcionario o servidor público que influye o presiona a otro funcionario público o autoridad prevaleiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

Estas infracciones se sancionan con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor, así como con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre cuatro a diez veces el valor de éste, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

La tentativa de las infracciones definidas en este artículo es punible como el hecho consumado.

Subsección 3.^a

Recepción ilegal de beneficios

Artículo 266.- El funcionario o servidor público que tome, reciba o conserve un interés o beneficio económico en su provecho o de otro, de modo directo o indirecto, en una empresa u operación, o entidad pública en la cual tenga, en el momento del acto, el encargo de asegurar su administración, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero en la operación realizada, entre diez a veinte veces el valor de esta, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 267.- El hecho cometido por un funcionario o servidor público, encargado, en razón de sus funciones, de asegurar la supervigilancia o el control de una sociedad o empresa privada o de la actividad desplegada por ésta; de concluir contratos de cualquier tipo con una sociedad o empresa privada; de realizar investigaciones o rendir informes acerca del desempeño de las operaciones realizadas por estas sociedades o empresas; que mientras ostenta tales funciones públicas o antes de la expiración de un plazo de cinco años, a partir de la cesación de dichas funciones públicas, tome o reciba alguna participación económica en cualquiera de estas sociedades o empresas, por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, de manera personal o por interpósitas personas, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero, entre cuatro a diez veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Subsección 4.^a

**Infracciones contra la libertad de acceso
y a la igualdad de los participantes en los concursos
públicos y las concesiones de servicio público**

Artículo 268.- El hecho cometido por un funcionario o servidor público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de obtener, procurar o de intentar obtener de otra persona alguna ventaja, mediante un acto contrario a las leyes relativas a la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas o de concesiones de servicios públicos, se sanciona con las penas de

cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma envuelta en el fraude, entre cuatro a diez veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Subsección 5.^a

Peculado o malversación de fondos públicos

Artículo 269.- El hecho cometido por un funcionario o servidor público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de sustraer, distraer o servirse para su provecho personal o de terceros, de fondos públicos, o de cualquier objeto que le haya sido entregado para su administración o preservación en razón de sus funciones, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma envuelta en el fraude, entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 270.- Cuando los hechos descritos en el artículo 269 los cometa un tercero o un particular, y se haya producido por la conducta culposa de algún funcionario o servidor público, encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o distraídos, el funcionario o servidor público imputable, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el monto envuelto en la operación, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

La tentativa de las infracciones definidas en este artículo y en el anterior es punible como el hecho consumado.

SECCIÓN III
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LA
PERSONA FÍSICA IMPUTABLE

Artículo 271.- A la persona física imputable de las infracciones definidas en los artículos 261 al 270, se le podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19 y 24 de este Código, respectivamente.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
COMETIDOS POR LOS PARTICULARES

SECCIÓN I
CORRUPCIÓN ACTIVA Y TRÁFICO DE INFLUENCIA
COMETIDOS POR LOS PARTICULARES

Artículo 272.- El hecho de un particular proponerle a un funcionario o servidor público, de modo directo o indirecto, en su provecho o de un tercero, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier tipo de ventajas para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular algún acto propio de sus funciones, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma envuelta en el hecho, entre cuatro a diez veces, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 273.- Se sanciona con las penas dispuestas en el artículo

272 la conducta del particular que aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público intentara influir en él para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero o se ofreciera para hacerlo a cambio de una retribución.

Artículo 274.- A la persona física imputable o jurídica responsable de las infracciones definidas en los artículos 272 y 273 se le podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24 y 32 de este Código.

SECCIÓN II

AMENAZA Y ACTOS DE INTIMIDACIÓN CONTRA LAS PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 275.- El hecho de proferir amenazas o llevar a cabo cualquier acto de intimidación contra algún funcionario o servidor público con el propósito de que éste cumpla o se abstenga de ejecutar un acto consustancial con sus funciones, o para que éste se prevalezca de sus atribuciones y así obtener de otro funcionario o servidor público determinada ventaja o decisión a favor de un particular o de un tercero, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que fuera víctima de este hecho al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III

EL ULTRAJE

Artículo 276.- Constituye ultraje el hecho de proferir palabras o

amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter atentatorio a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público víctima.

El ultraje se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.

Artículo 277.- El ultraje es una infracción de acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

LA REBELIÓN Y EL DESACATO

Artículo 278.- Constituye rebelión el hecho de oponer resistencia violenta en contra de un funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio de sus funciones, se limita a cumplir con atribuciones legales inherentes a su cargo.

La rebelión se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.

Cuando la rebelión ocurra en ocasión de alguna reunión, o con uso de armas, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.

Artículo 279.- Cuando el autor cometa estos hechos mientras esté

detenido, las penas pronunciadas por la rebelión se acumularán con las penas a las que fue o será condenado por cometer la infracción por la cual guarda prisión.

Artículo 280.- Comete la infracción de desacato la persona que fuere encontrada culpable de desobediencia o resistencia a una orden, citación, fallo o mandato de autoridad competente. Por igual, esta conducta queda tipificada para el funcionario o servidor público, la persona física, o los representantes de las personas jurídicas que se muestren renuentes o rehúsen comparecer a rendir las declaraciones requeridas por invitación de las cámaras legislativas, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

SECCIÓN V

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 281.- El hecho de que una persona, sin calidad para ello, se inmiscuya en el ejercicio de una función pública, o ejerciere la misma, ejecutando o pretendiendo ejecutar uno o varios de los actos consustanciales a dicha función pública, los cuales están reservados a su titular, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

SECCIÓN VI

USURPACIONES DE INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

RESERVADOS A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 282.- El hecho de que una persona, sin calidad para ello y

de modo público, use insignias, distintivos, uniforme, condecoración o un documento de identificación, reservados a la autoridad pública, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 283.- El hecho de que una persona, de modo público y con una finalidad no cultural o artística, use un traje, uniforme, insignias o documentos distintivos, o utilice un vehículo, que presente una semejanza con los objetos o bienes de este tipo reservados a la autoridad pública, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 284.- Cuando una de las actuaciones definidas en el artículo 282 tenga por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción grave o menos grave, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 281 y 283, se sanciona como el hecho consumado.

SECCIÓN VII

USURPACIÓN DE CALIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

Artículo 285.- El hecho de usar, sin derecho para ello, un título otorgado para el ejercicio de una profesión regulada por la autoridad pública, o un diploma oficial, o alguna calidad profesional o técnica, cuyas condiciones de disfrute u ostentación son fijadas por la ley, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Se sanciona con las mismas penas quien ejerza una profesión sin el exequátur y licencia correspondiente, cuando estos se requieran.

SECCIÓN VIII

ATENTADOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 286.- El hecho de que una persona, sin autorización legal para ello, en un acto o documento público o auténtico tome un nombre diferente del que se le haya asignado por el estado civil, o que cambie, altere o modifique el nombre que le ha sido asignado por el estado civil, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

El hecho de una persona hacerse emitir un documento oficial con una identidad diferente a la que originalmente le fue asignada por el organismo competente, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Cuando cualquiera de estas actuaciones tenga por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción grave o menos grave, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 287.- El hecho de que contrajere un segundo o ulterior matrimonio, sin haberse disuelto la relación anterior, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios. La autoridad que, teniendo conocimiento de esa situación, prestare su cargo para la celebración de dicho matrimonio, incurrirá en la misma pena que se imponga al culpable.

Artículo 288.- La tentativa de las infracciones contra el estado civil de las personas descritas en los artículos 286 y 287, se sanciona como el hecho consumado.

SECCIÓN IX
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS
PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

Artículo 289.- A las personas físicas imputables de las infracciones definidas en los artículos 272 al 274, 278 al 284 y 286 al 288, se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24 y 32 de este Código.

CAPÍTULO IV
ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

SECCIÓN I
OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Artículo 290.- Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones graves o menos graves, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste lleguen a conocimiento de cualquier profesional:

1. Los funcionarios públicos;
2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas; y
3. Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si

razonablemente la persona obligada arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo grado de afinidad.

SECCIÓN II
OBSTÁCULOS AL APODERAMIENTO DE LA JUSTICIA

Artículo 291.- El hecho de entorpecer las investigaciones, el omitir o no informar a las autoridades judiciales o administrativas la comisión de una infracción grave o menos grave, cuyos efectos sea aún posible prevenir o limitar, o cuyos autores estén aún aptos para cometer nuevas infracciones que podrían de este modo impedirse, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 292.- El hecho de no informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 293.- El hecho de obstaculizar o entorpecer el descubrimiento de la verdad sobre los hechos acontecidos, modificando la escena de una infracción, alterando, adulterando o haciendo desaparecer las huellas, evidencias o cualquier objeto o pieza útil, o destruyendo, sustrayendo, ocultando o alterando un documento público o privado, o un objeto que pueda facilitar el descubrimiento de los autores o cómplices del ilícito o la búsqueda de las evidencias o pruebas que sirvan para la absolución o condena del imputado, se sanciona con las penas de dos a

tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 294.- Cuando la infracción definida en el artículo 293 sea cometida por una autoridad pública llamada a investigar la ocurrencia de estas infracciones, sus autores se sancionan con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público.

Artículo 295.- El hecho de una persona tener conocimiento de la ocurrencia de una infracción en ocasión del ejercicio de una función pública o privada, según lo dispone el artículo 290, se abstengan de denunciarla a las autoridades públicas competentes, fuera de los casos ya definidos antes en los artículos 291 al 294 y 296, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios, de no ser el culpable un funcionario o servidor público, o en caso de serlo, multa de siete a nueve veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 296.- El hecho de amenazar o intimidar a una víctima de una infracción grave o menos grave para inducirla a que no los denunciara, o no se querrelle o que no se constituya en actor civil en su contra, o simplemente en su víctima o para inducirla a que se retracte de la actuación pública realizada, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

SECCIÓN III

OBSTÁCULO AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA

Artículo 297.- El hecho de un juez negarse a juzgar, luego de haber

sido legalmente emplazado para esto, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, se sanciona con las penas de multa de tres a seis veces el salario que perciba el juez al momento de cometer la infracción.

Artículo 298.- El hecho de intimidar o amenazar a un juez o a un miembro del Ministerio Público o una persona que ostente una función jurisdiccional, o a un árbitro, perito o intérprete, con el propósito de influir en sus decisiones, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 299.- El hecho de que un juez, un miembro del Ministerio Público o cualquier persona que ostente alguna función jurisdiccional, el árbitro, perito, secretario o intérprete, solicite o acepte, directa o de modo indirecto, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto consustancial con su función, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario o retribución económica que perciba éste al momento de cometer la infracción.

Se sanciona con las mismas penas el hecho de ceder a la solicitud de una de las personas señaladas en este artículo, o efectúe ofertas, promesas, dádivas, regalos o beneficios para que una de estas personas realice o se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones.

Artículo 300.- El hecho de abstenerse voluntariamente y de modo deliberado de suministrar o de aportar inmediatamente a las autoridades

judiciales o administrativas competentes, la prueba o evidencia que conozca sobre la inocencia de una persona detenida preventivamente o juzgada por una infracción, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

No obstante, estará exento de pena quien aporte su testimonio de forma tardía, pero espontánea. Se exceptúan de esta disposición:

1. A los parientes en línea directa y a los hermanos del autor o cómplice de dicha infracción;
2. Al cónyuge o conviviente del autor y del cómplice de la indicada infracción; y
3. A las personas que están obligadas legalmente a guardar secreto.

Artículo 301.- El hecho que un testigo, perito o intérprete incurra en una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en ocasión de su declaración, informe, traducción o interpretación ante un tribunal del orden judicial, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

No obstante, este hecho estará exento de sanción si la persona se retracta espontáneamente antes de que se dicte el auto o sentencia que pone fin a la investigación o al proceso penal.

Artículo 302.- Las sanciones establecidas en el artículo 301 se aumentarán a las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios, cuando:

1. El falso testimonio se efectúe en ocasión del proceso de una infracción grave, o

2. El hecho se produzca mediante la aceptación de soborno o cohecho de parte del culpable.

Artículo 303.- El hecho de hacer uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra maniobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a tres salarios, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 302.

Artículo 304.- El hecho de romper sellos que han sido previamente fijados por la autoridad judicial competente, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA

Subsección 1.^a

Infracciones contra el respeto debido a la justicia

Artículo 305.- El hecho de imputarle a otra persona, ante un miembro del Ministerio Público o de la Policía Judicial, hechos que, de ser ciertos, constituirían una infracción, a sabiendas de su falsedad o en temerario desprecio hacia la verdad, se sanciona de la manera siguiente:

1. Cuando constituya una infracción grave, con pena de un día a un año de prisión menor y multas de uno a dos salarios;
2. Cuando constituya una infracción menos grave, con pena de multa de tres a seis salarios, y

3. Cuando constituya una infracción leve, con pena de multa de dos salarios.

Artículo 306.- El hecho de algún particular obstaculizar o impedir la ejecución de una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional, con autoridad legal para ser ejecutada, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Subsección 2.^a

La evasión

Artículo 307.- El hecho de un detenido o arrestado evadirse, o intentar evadirse de la guarda a la cual está sometido, por medio de violencia, fractura, escalamiento, soborno u otra forma, aun cuando estos actos sean la obra de un tercero que actúa en concierto con él, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 308.- Cuando la evasión se efectúe con amenaza de uso de armas, en su uso o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o cuando se cometa o se intente cometer mediante una acción concertada con otra persona, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 309.- Quien le procure a un detenido medio idóneo para evadirse, o ayude al evasor a mantenerse en evasión, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Si la ayuda o la asistencia brindada se acompaña de violencia, del

uso de un arma, de alguna sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, de fractura, escalamiento o soborno, el culpable se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 310.- La persona encargada de la administración o vigilancia de un centro penitenciario que facilite o prepare la evasión de un detenido, aun sea con su simple abstención, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el culpable al momento de perpetrar la infracción.

Iguales sanciones se aplican a la persona que facilite o prepare la evasión de un detenido, y que en razón de sus funciones pueda penetrar o brindar un servicio a la administración penitenciaria.

Artículo 311.- Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado facilitar o preparar la evasión, luego advierte a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria competente sobre la misma y evita así su ocurrencia.

Artículo 312.- La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 293, 295, 307, 308 y 310 se sancionan como el hecho consumado.

Artículo 313.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 292, 293 y 305, según lo previsto en el artículo 5 de este Código. En ese caso serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN V

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS

FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 314.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 293, 294 y 296; 301 al 308 y 310, se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24 y 32 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO

ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICAS

CAPÍTULO I

FALSEDADES

Artículo 315.- Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad, de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, sin importar el medio que se emplee, ya sea un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas.

La falsedad se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

La misma sanción se impondrá a quien haga uso fraudulento del documento o soporte falso, en los supuestos antes enunciados.

Las sanciones se aumentarán a las penas de dos a tres años de

prisión menor y multa de siete a nueve salarios, cuando la falsedad se cometa acompañada de una o varias de las siguientes circunstancias:

1. En perjuicio de una casa u hogar de beneficencia, de asistencia social, de centros de acogidas para niños, niñas y adolescentes o centros de atención para personas adultas mayores, o de otra entidad de similar naturaleza;
2. Dos o más víctimas; o
3. Cause un perjuicio económico.

Artículo 316.- Cuando el hecho de la falsedad o el uso fraudulento recaiga en un documento u otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter público o auténtico, o emitido por la administración pública para constatar un derecho, identidad o calidad, o recaiga en un documento u otro soporte que conceda una autorización de carácter público, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 317.- La falsedad incriminada en el artículo 316 de este Código, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

1. El autor es un funcionario u oficial público en el ejercicio de sus funciones;
2. La infracción se comete de manera habitual, o
3. La infracción se comete con el designio de facilitar la comisión de una infracción grave o menos grave, o procurar la impunidad de su autor o cómplice.

Artículo 318.- El hecho de una persona hacerse entregar de forma indebida y dolosa de la administración pública o de alguna dependencia encargada de un servicio público, por cualquier medio fraudulento, un documento destinado a constatar un derecho, identidad, calidad, o a otorgar una autorización, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Sin perjuicio de la aplicación del tipo previsto en el artículo 225, numeral 2, de este Código.

El hecho de una persona presentar una declaración falsa a la administración pública o a una dependencia encargada de un servicio público, con el fin de obtener una asignación, un pago, una exención de pago u otra ventaja indebida, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 319.- El hecho de un médico expedir un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Las sanciones se aumentarán a las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios cuando:

1. Quien cometa el hecho sea un médico forense u otro profesional de

la medicina que presta servicios en el sector público, en ambos casos en el ejercicio de sus funciones, o

2. Como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulte recluida en un hospital o centro de salud mental.

Artículo 320.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 315 de este capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 5 de este Código. En ese caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 32 de este Código.

SECCIÓN ÚNICA

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS

FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 321.- A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 315 al 320 se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24 y 32 de este Código.

CAPÍTULO II

FALSEDAD DE BILLETES DE BANCO Y DE MONEDA

Artículo 322.- El hecho de emitir o falsificar monedas o billetes de banco que tengan curso legal en la República Dominicana, o que hayan sido emitidas por gobiernos extranjeros, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Artículo 323.- El hecho de transportar, poner en circulación, o

detentar fraudulentamente, con el fin de poner en circulación las monedas o billetes imitados o falsificados descritos en el artículo 322, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 324.- El hecho de imitar o falsificar monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el exterior, pero ya no lo tienen, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 325.- El hecho de poner en circulación nuevos signos monetarios imitados o falsificados, recibidos de antemano como válidos, después de haberse percatado de tales vicios, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 326.- Podrá ser declarada exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado cometer una de las infracciones definidas en los artículos 322 al 325, luego advierta a la autoridad pública competente sobre la misma y evite así su ocurrencia y permita identificar a los otros imputados.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES, FIDUCIARIOS O NO, EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 327.- El hecho de imitar o falsificar títulos emitidos por el Estado dominicano o una de sus entidades, con sus sellos o sus marcas, o imitar o falsificar títulos emitidos por otros Estados, con sus sellos o sus marcas, así como quien use o transporte dichos títulos

imitados o falsificados, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 328.- El hecho de imitar o falsificar sellos postales o títulos valores fiduciarios o no, al igual que quien imite o falsifique sellos o recibos expedidos por un órgano público competente, se sanciona con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios.

Artículo 329.- El hecho de fabricar, vender, transportar o distribuir objetos o impresos que presenten una semejanza tal con los títulos, sellos, recibos o valores fiduciarios o impositivos emitidos por el Estado dominicano, sus órganos públicos competentes, el Distrito Nacional, los municipios o los distritos municipales, que puedan producir confusión con estos, se sanciona con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios.

Artículo 330.- El hecho de emitir o falsificar sellos postales extranjeros u otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, al igual que quien venda, transporte, distribuya o haga uso intencional de dichos sellos valores imitados o falsificados, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

CAPÍTULO IV

FALSIFICACIÓN DE MARCAS Y SIGNOS DE AUTORIDAD

Artículo 331.- El hecho de imitar o falsificar los sellos del Estado; los timbres nacionales; los punzones, cuños, objetos o instrumentos que sirvan para marcar las monedas de oro, plata, platino o

de otro metal; las planchas o placas para elaborar los billetes, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios. Quien haga uso de estos sellos, punzones o cuños, planchas o placas imitados o falsificados, se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios.

Igual sanción se le impondrá a quien haga uso fraudulento de estos sellos, timbres y punzones.

Artículo 332.- La persona que fabrique, venda, distribuya o utilice impresos que presenten un parecido con los papeles con membrete o impresos oficiales usados, susceptibles de inducir a error al público, se sanciona con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios.

Artículo 333.- La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 322, 324, 325 y 327 al 332 de este Código, se sanciona como el hecho consumado.

Artículo 334.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 328 al 333, según lo previsto en el artículo 5. En ese caso serán sancionadas con la pena ordenada en el artículo 30 de este Código.

SECCIÓN ÚNICA

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS

FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 335.- A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 315 al 333 se les podrán sancionar, además, según el caso, con una o varias de las

penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29 y 32 de este Código.

CAPÍTULO V
ASOCIACIÓN DE MALHECHORES

Artículo 336.- La asociación de malhechores, como infracción autónoma, se sanciona con la pena de dos a tres años de prisión menor.

Sin embargo, se sanciona con la pena de cuatro a diez años de prisión mayor, cuando concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias:

1. Que la persona tenga la condición de funcionario o servidor público;
2. Que se utilice un niño, niña o adolescente;
3. Que se utilicen armas o medios peligrosos, o
4. Que las infracciones cometidas consistan en: terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos, otros delitos de crimen organizado, así como cualquier infracción grave o menos grave.

La asociación de malhechores podrá ser retenida como agravante siempre que la ley así lo establezca de manera expresa e independientemente de lo previsto para el concurso real de infracciones.

Cuando un miembro de la asociación de malhechores, antes de materializar la infracción, revele la existencia del acuerdo para delinquir, identifique sus integrantes o colabore en la obtención de los

elementos probatorios necesarios, su responsabilidad penal podrá atenuarse o eximirse, de acuerdo al grado de su colaboración.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES GRAVES DE AGRESIÓN
Y ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
INFRACCIÓN GRAVE DE AGRESIÓN

Artículo 337.- Constituye infracción grave de agresión el planificar, preparar, iniciar o realizar, mediante el uso de las fuerzas armadas de un Estado, los actos enumerados a continuación contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado:

1. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
2. El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
3. El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
4. El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
5. La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado

receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

6. La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

7. El envío por un Estado, o en su nombre o con su apoyo directo o indirecto, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Artículo 338.- Para los efectos de la infracción grave de agresión, la responsabilidad penal está limitada a la persona o personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que se utiliza para consumar el uso de las fuerzas armadas.

Artículo 339.- La pena por infracción grave de agresión será de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 340.- La infracción grave de agresión, así como la pena impuesta a consecuencia de ella, son imprescriptibles. Del mismo modo, los condenados por esta infracción no podrán beneficiarse del indulto o de la amnistía, ni de ningún otro instituto de clemencia similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

No podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una

autoridad pública, ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean, como justificación de la infracción grave de agresión. Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirá de responsabilidad penal a quienes cometan la infracción referida.

CAPÍTULO II

ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

Artículo 341.- Se entiende como atentados a los intereses fundamentales de la Nación las infracciones cometidas en contra de los aspectos relativos a su existencia, seguridad e independencia, a la integridad de su territorio, a la salvaguarda de la Constitución, a los medios de defensa y a la protección de la población, dentro y fuera de la República, a su diplomacia, a la conservación del equilibrio del entorno físico y a los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos, científicos, así como al patrimonio histórico y cultural.

SECCIÓN I

DE LA TRAICIÓN

Artículo 342.- Constituye traición el hecho de entregar a una nación extranjera, a una organización extranjera, o bajo control extranjero o a sus agentes, tropas pertenecientes a las Fuerzas Armadas nacionales o parte o todo el territorio nacional, y se sanciona con las penas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios.

Artículo 343.- El hecho de entregar a otra nación, empresa u

organización extranjera, o bajo control extranjero, o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos o cualquier otro objeto o recurso destinado a la defensa nacional, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

SECCIÓN II DEL ESPIONAJE

Artículo 344.- Constituye espionaje el hecho de proporcionar información, documento, o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera, o bajo control extranjero, o con sus agentes, y se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Si como consecuencia de la infracción descrita en este artículo se suscitan hostilidades o actos de agresión contra la República, se sanciona con las penas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios.

Se sanciona con las penas establecidas en el párrafo anterior a quien provea a otra nación, empresa u organización extranjera, o bajo control extranjero, o sus agentes, los medios o recursos para ejercer hostilidades o ejecutar actos de agresión contra la República Dominicana.

SECCIÓN III SABOTAJE

Artículo 345.- El hecho de destruir, deteriorar o desviar un documento, material, edificación, construcción o cualquier otro objeto o recurso, o aportar informaciones falsas al sistema de información al

servicio de los intereses fundamentales de la Nación, se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

CAPÍTULO III

OTRAS INFRACCIONES CONTRA LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA O A LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

ATENTADO Y COMLOT

Artículo 346.- Constituye atentado el hecho de ejercer un acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno Nacional o que afecte de algún modo la integridad del territorio nacional, y se sanciona con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Cuando el atentado sea cometido por un funcionario o servidor público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, se sanciona con las penas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios.

Artículo 347.- Constituye un complot la resolución entre varias personas de cometer un atentado cuando esta decisión quede materializada en uno o varios actos.

El complot se sanciona con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios.

Cuando la infracción sea perpetrada por un funcionario o servidor

público, las sanciones serán de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de seis a treinta veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Estará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo participado en un atentado o complot, lo revele a las autoridades competentes antes de toda persecución y esto haya permitido identificar a los demás autores o cómplices.

SECCIÓN II

MOVIMIENTO INSURRECCIONAL

Artículo 348.- Constituye movimiento insurreccional el hecho de ejercer cualquier violencia colectiva, o de participar o involucrarse en ella, que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno Nacional, o que pueda afectar la integridad del territorio nacional, y se sanciona con las penas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios.

SECCIÓN III

USURPACIÓN DE MANDO O LEVANTAMIENTO DE LAS FUERZAS

ARMADAS Y PROVOCACIÓN A ARMARSE ILEGALMENTE

Artículo 349.- El hecho de tomar o retener, sin derecho o sin autorización legal, un recinto militar o el hecho de levantar las Fuerzas Armadas nacionales, sin derecho o autorización legal para ello, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 350.- El hecho de incitar o arengar a armarse contra la

autoridad del Estado dominicano, contra cualquiera de sus instituciones o contra una parte de la población, se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

SECCIÓN IV

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A

LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 351.- A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 341 al 349, se les podrá sancionar, además, según el caso, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 19, 24, 29 y 32 de este Código.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

CAPÍTULO I

COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Y EL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

SECCIÓN I

COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 352.- En todos los casos en que alguna ley u otra normativa remita a uno o varios de los artículos dispuestos en el Código Penal de la República Dominicana, del 20 de agosto de 1884, se aplicarán las respectivas disposiciones que, tipificadas en el presente Código les sean similares o afines.

SECCIÓN II

EL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

Artículo 353.- Los géneros gramaticales que se utilizan en el

presente Código no denotan ninguna limitación o restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

El número singular se extiende a varias personas o a varias cosas de la misma especie cada vez que el contexto se preste a esta extensión, y el número plural comprenderá al singular, a menos que del contexto se pueda deducir lo contrario.

CAPÍTULO II

DEROGACIONES LEGALES APLICADAS, DISPOSICIONES TRANSITORIAS POR APLICARSE Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO

SECCIÓN I

DEROGACIONES LEGALES APLICADAS

Artículo 354.- La presente ley deroga las siguientes leyes o disposiciones legales:

1. El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y las leyes posteriores que han introducido derogaciones, modificaciones o sustituciones en su texto, o cualquier otra ley que le resulte contraria en lo relativo a los tipos penales contemplados en el mismo;
2. Los artículos 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593 y 601 del Código de Comercio de la República Dominicana puesto en vigor de conformidad al Decreto-Ley No.2236, del 5 de junio de 1884, con sus respectivas modificaciones;
3. La Resolución No.4699, del 28 de junio de 1906, que interpreta el artículo 486 del Código Penal;
4. La Ley No.4928, del 30 de junio de 1910, que modifica el artículo 456 del Código Penal;

5. La Ley No.5007, del 28 de junio de 1911, que define los delitos políticos;
6. La Ley No.5009, del 28 de junio de 1911, que abroga los artículos 226 y 227 del Código Penal;
7. La Ley No.5128, del 16 de julio de 1912, que abroga los artículos 199 y 200 del Código Penal;
8. La Ley No.175, del 17 de junio de 1918, que reforma el artículo 52 del Código Penal;
9. La Orden Ejecutiva No.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;
10. La Orden Ejecutiva No.382, del 10 de enero de 1920, que modifica los artículos 66, 70 y 72 del Código Penal;
11. La Orden Ejecutiva No.390, del 27 de enero de 1920, que enmienda el artículo 423 del Código Penal;
12. La Orden Ejecutiva No.575, del 9 de diciembre de 1920, que enmienda el artículo 175 del Código Penal;
13. La Ley No.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;
14. La Ley No.712, del 27 de junio de 1927, sobre obligación de funcionarios y empleados que custodien valores y bienes del Estado de rendir cuentas de los mismos;
15. La Ley No.705, del 14 de junio de 1934, sobre reforma de los artículos 265, 266, 267, 268 y 435 del Código Penal;
16. La Ley No.770, del 26 de octubre de 1934, que adiciona un párrafo al artículo 419 del Código Penal;

- 17.La Ley No.896, del 26 de abril de 1935, que reforma los artículos 95 y 304 del Código Penal;
- 18.La Ley No.461, del 17 de mayo de 1941, que modifica varios artículos del Código Penal;
- 19.La Ley No.517, del 28 de julio de 1941, que modifica el artículo 320 del Código Penal;
- 20.La Ley No.583, del 17 de octubre de 1941, que modifica nuevamente el artículo 388 y el inciso 22) del artículo 475 del Código Penal;
- 21.La Ley No.620, del 3 de junio de 1944, que reforma el párrafo 2.º del artículo 475, libro cuarto, capítulo II del Código Penal;
- 22.La Ley No.1025, del 18 de octubre de 1945, que modifica el artículo 410 del Código Penal, y deroga los artículos 53 y 54 de la ley de policía;
- 23.La Ley No.1268, del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales;
- 24.La Ley No.1384, del 27 de marzo de 1947, que modifica los artículos 76 y 292 del Código Penal;
- 25.La Ley No.1603, del 21 de diciembre de 1947, que modifica los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal;
- 26.La Ley No.1690, del 19 de abril de 1948, que modifica el artículo 317 del Código Penal, relativo al aborto y otros delitos;
- 27.La Ley No.2540, del 6 de noviembre de 1950, que amplía el artículo 401 del Código Penal;
- 28.La Ley No.3210, del 3 de marzo de 1952, que modifica los artículos 177 al 180 del Código Penal, relativos al cohecho o soborno;
- 29.La Ley No.3379, del 8 de septiembre de 1952, que restablece los

artículos del 169 al 172 del Código Penal y deroga la Ley No.712, del 27 de junio de 1927;

- 30.La Ley No.3664, del 31 de octubre de 1953, que modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No.2526;
- 31.La Ley No.3930, del 20 de septiembre de 1954, que modifica los artículos 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal;
- 32.La Ley No.4427, del 13 de abril de 1956, que modifica el artículo 131 del Código Penal;
- 33.La Ley No.5224, del 29 de septiembre de 1959, que agrega un párrafo al artículo 405 del Código Penal;
- 34.La Ley No.5507, del 10 de marzo de 1961, que modifica nuevamente el artículo 354 del Código Penal;
- 35.La Ley No.5782, del 3 de enero de 1962, que restablece las disposiciones de los artículos 167, 203 in fine y 282 in fine del Código Penal;
- 36.La Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;
- 37.La Ley No.5898, del 14 de mayo de 1962, que deroga la Ley No.5094, del 5 de marzo de 1959, y dicta otras disposiciones;
- 38.La Ley No.5901, del 14 de mayo de 1962, que agrega un párrafo al artículo 386 (modificado) del Código Penal;
- 39.La Ley No.5937, del 6 de junio de 1962, que agrega un párrafo al artículo 245 del Código Penal;
- 40.La Ley No.5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos

y sancionados por el Código Penal (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena);

- 41.La Ley No.282, del 2 de abril de 1968, que modifica los artículos 149 y 153 del Código Penal;
- 42.La Ley No.588, del 2 de julio de 1970, que modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38, del 30 de octubre de 1963;
- 43.La Ley No.428, del 30 de noviembre de 1972, que modifica las disposiciones del artículo 134 del Código Penal;
- 44.El artículo 4 de la Ley No.387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compra venta o de empeño;
- 45.La Ley No.73, del 16 de noviembre de 1979, que deroga los artículos 270, 271, 272 y 273 del Código Penal;
- 46.La Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 47.Los artículos 23, 24 y 25 de la Ley No.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos;
- 48.La Ley No.46-99, del 20 de mayo de 1999, que modifica el artículo 7 del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley No.224, del 26 de junio de 1984;
- 49.La Ley No.36-00, del 18 de junio de 2000, que modifica los artículos 311 y 401 del Código Penal Dominicano;
- 50.La Ley No.12-07, del 24 de enero de 2007, que establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera

parte del salario mínimo del sector público, se elevan a dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario.

51. Se mantienen vigentes las leyes especiales que definen tipos penales no contemplados en la presente ley.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS POR APLICARSE

Artículo 355.- El Poder Legislativo en el plazo de un año producirá las readecuaciones necesarias a la legislación vigente complementaria al Código Penal, a fin de armonizar las disposiciones de dichas leyes a la presente.

SECCIÓN III

ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO

Artículo 356.- Este Código entrará en vigencia un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año dos mil catorce; años 171.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario